

## REGLAMENTO DE MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CIV Tomo CLV	Guanajuato, Gto., a 23 de marzo de 2017	Número 47
---------------------	---	--------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Valle de Santiago, Gto.

<b>Reglamento de Movilidad para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.</b>	86
--	----

El Ciudadano Ingeniero Manuel Granados Guzmán, Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 117 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2, 76 fracción I inciso b), 236 y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el día 15 quince de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, aprobó el siguiente:

## REGLAMENTO DE MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO, GTO.

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo I Disposiciones Preliminares

**Artículo 1.** El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad y el transporte de las personas, bienes y mercancías, garantizando a todas las personas que se encuentren en el Municipio, las condiciones y derechos para su desplazamiento dentro del mismo, de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.

**Artículo 2.** Toda persona que haga uso de las vías públicas terrestres del Municipio, ya sea como conductor o propietario de un vehículo, como concesionario o permisionario, como usuario de los servicios públicos de

transporte de competencia municipal o como peatón, se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

**Artículo 3.** Cuando los concesionarios o permisionarios tengan necesidad de hacer uso de tramos de caminos de jurisdicción federal y estatal ubicados en las zonas aledañas a los centros de población, en lo que corresponda se sujetarán a las disposiciones municipales, sin perjuicio del cumplimiento de los ordenamientos estatales y federales relativos.

**Artículo 4.** El presente reglamento tiene por finalidad:

- I. Planear, organizar, administrar y controlar la infraestructura para las personas con capacidades diferentes o movilidad reducida, peatones, movilidad motorizada, no motorizada, transporte público urbano y suburbano, infraestructura vial;
- II. Establecer el sistema municipal de ciclovías y de estacionamiento de bicicletas;
- III. Garantizar la participación ciudadana en las políticas públicas municipales relativas a la movilidad;
- IV. Planear, regular, ordenar, administrar, supervisar e inspeccionar el servicio público de transporte de competencia municipal;
- V. Definir la competencia y atribuciones de las autoridades en materia de movilidad;
- VI. Establecer las acciones coordinadas que deberán observar con las diferentes áreas de la administración pública municipal y en su caso estatal conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

**Artículo 5.** Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento.** El Ayuntamiento del Municipio de Valle de Santiago, Gto;
- II. **Bahía.** Área destinada para el ascenso y descenso de pasajeros adaptada al margen de la vía pública para mayor seguridad de los usuarios sin afectar el libre tránsito de peatones y demás vehículos automotores. Las características y dimensiones de las bahías serán establecidas por la Coordinación de Movilidad y Transporte;
- III. **Banco de Datos.** El banco de datos de movilidad es un instrumento de almacenamiento, control y seguimiento de todos aquellos aspectos relativos al transporte, el cual está a cargo de la Coordinación de Movilidad y Transporte;
- IV. **Base de Encierro.** Lugar destinado para el depósito y guarda de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público;
- V. **Base de Ruta.** Lugar de inicio o terminación de la ruta, destinada al despacho y estacionamiento temporal de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público;
- VI. **Banqueta:** El área pavimentada a cada lado de una calle, generalmente más elevada y que está reservada para el desplazamiento de las personas;

- VII. Carril Exclusivo.** Espacio de la vía pública destinado para la circulación exclusiva de determinados vehículos motorizados y no motorizados;
- VIII. Cédula o Tarjetón de Conductor.** Constancia expedida por la Coordinación de Movilidad y Transporte municipal y/o autoridad estatal, que acredita que el titular ha cumplido con el perfil a que se refiere el presente reglamento, para ser operador del servicio público de transporte de personas y con la capacitación que aquella determine.
- IX. Ciclista:** Conductor de un vehículo de tracción física a través de pedales. También se considera ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos;
- X. Concesión:** El acto jurídico-administrativo por medio del cual el Ayuntamiento, confiere a una persona física o jurídico colectiva la potestad de prestar el servicio público de transporte, satisfaciendo necesidades de interés general;
- XI. Concesionario:** El titular de una concesión;
- XII. Conductor u Operador:** Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades.
- XIII. Coordinación:** La Coordinación de Movilidad y Transporte del Municipio de Valle de Santiago, Gto.
- XIV. Coordinador:** Al titular de la Coordinación de Movilidad y Transporte del Municipio de Valle de Santiago, Gto.
- XV. Derrotero:** Son los movimientos direccionales de una ruta, desde su origen hasta su destino y viceversa;
- XVI. Enrolamiento:** Es el mecanismo mediante el cual se establece y regula la alternancia de vehículos amparados por diversas concesiones de un mismo titular, para operar en una ruta concesionada sin incrementar el número de vehículos autorizados;
- XVII. Estudio Técnico:** El diagnóstico, análisis de evaluación y, en su caso estadístico, del cual se determinarán las necesidades de movilidad, creación, modificación y ajuste de rutas, recorridos y unidades del servicio público de transporte urbano y suburbano de competencia municipal, así como las propuestas que permitan atender y mejorar las condiciones de movilidad sustentable;
- XVIII. Inspector o Supervisor:** Personal de la Coordinación con facultades de revisión, inspección y ejecución del cumplimiento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, y el presente reglamento;
- XIX. Instituto:** El Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato;
- XX. Ley:** La Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- XXI. Movilidad:** Es un derecho que consiste en el desplazamiento de personas, bienes y mercancías que se realizan en el Municipio de Valle de Santiago, Gto., a través de las diferentes formas y modalidades de transporte que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso la movilidad tendrá como eje central a la persona;
- XXII. Movilidad Reducida:** Toda persona cuya movilidad se encuentre reducida por motivos de edad, embarazo, capacidades diferentes y alguna

otra situación que requiera una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;

**XXIII. Municipio:** El Municipio de Valle de Santiago, Gto.

**XXIV. Operador:** La persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo destinado al servicio público de transporte, contando con la capacitación y autorización técnica y legal para conducirlo a través de la vía pública;

**XXV. Parada:** Lugar autorizado por la Coordinación para el ascenso y descenso de pasajeros;

**XXVI. Parasol o Parabus:** Mobiliario urbano cuyo destino es el resguardo del usuario en aquellos lugares que se ubiquen como paradas y en los que se autorice su instalación, de acuerdo a las características del tránsito vehicular y peatonal, así como del flujo de usuarios;

**XXVII. Pasajeros:** El usuario del servicio de transporte público;

**XXVIII. Peatón:** La persona que se desplaza a pie o que utiliza ayuda técnica por sus capacidades diferentes o movilidad reducida por la vía pública;

**XXIX. Permisionario:** El titular de un permiso;

**XXX. Permiso:** El acto jurídico administrativo en virtud del cual la autoridad competente autoriza de forma temporal a una persona física o jurídico colectiva para la prestación del servicio público de transporte;

**XXXI. Refrendo:** Acto administrativo por el que el municipio reconoce vigencia a los derechos derivados de una concesión, contra el pago de los derechos fiscales que anualmente establece para el ejercicio fiscal en curso, la Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Gto.;

**XXXII. Reglamento:** El presente Reglamento de Movilidad para el Municipio de Valle de Santiago, Gto.;

**XXXIII. Secretaría:** La Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Valle de Santiago, Gto.;

**XXXIV. Sistema Municipal de Ciclovías:** conjunto de redes de ciclovías interconectadas entre sí e integradas con otros medios de transporte;

**XXXV. Tabulador:** Catálogos de sanciones económicas que se pueden imponer por violaciones a los supuestos jurídicos contenidos en el presente reglamento;

**XXXVI. Tarifa:** La contraprestación económica que el usuario de un servicio público de transporte paga por el servicio recibido;

**XXXVII. Título concesión:** Documento oficial que deriva del acto jurídico administrativo de concesión y acredita a una persona física o jurídico colectiva como titular en la prestación del servicio público de transporte en una modalidad específica;

**XXXVIII. Usuario:** La persona que previo pago de la tarifa correspondiente, utiliza el servicio público de transporte que se presta por las vías públicas dentro del Municipio;

**XXXIX. Vehículo o Unidad:** La unidad de transporte público impulsada por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas, utilizando las vías públicas dentro del Municipio;

**XL. Vía Pública:** El espacio de dominio público y uso común que por disposición de la Ley o por razones del servicio esté destinado a la movilidad de las personas, bienes y vehículos motorizados y no motorizados;

**XLI. Zona Metropolitana:** Espacio territorial de influencia dominante de un centro de población y declarada como tal en los términos del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

## **Capítulo II Autoridades en materia de Movilidad**

**Artículo 6.** Son autoridades municipales en materia de movilidad:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. La Tesorería Municipal;
- V. La Coordinación de Movilidad y Transporte; y,
- VI. El Personal de Inspección de la Coordinación.

**Artículo 7.** De las atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Dictar y aplicar, en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas para el cumplimiento de la Ley y el presente reglamento;
- II. Planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en materia de movilidad y transporte en los términos de las disposiciones legales, los cuales deberán ser acordes a las disposiciones y políticas públicas estatales en materia de territorio, planeación, desarrollo urbano, forestal, medio ambiente, igualdad, no discriminación y movilidad, en interacción con los diferentes sistemas de transporte en beneficio del interés público;
- III. Diseñar y ejecutar, en materia de movilidad urbana no motorizada, programas de recuperación y habilitación de espacios urbanos para el desplazamiento peatonal y la construcción y mantenimiento de infraestructura para ciclovías en los términos de la Ley;
- IV. Llevar el registro de las concesiones y permisos del servicio público de transporte de competencia municipal a efecto de dar certidumbre jurídica a los usuarios, concesionarios y permisionarios;
- V. Otorgar, revocar y suspender las concesiones y permisos del servicio público de transporte de competencia municipal conforme a la Ley y el presente reglamento;
- VI. Establecer la tarifa de los servicios públicos de transporte de su competencia, en los términos de la Ley y del presente reglamento;
- VII. Elaborar e implementar, a través de la Coordinación, el Programa de Movilidad Municipal en estricto apego y concordancia con el Programa Estatal de Movilidad;

- VIII.** Proveer en el ámbito de su competencia que la vialidad, la infraestructura vial y peatonal, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;
- IX.** Realizar todas aquellas acciones tendientes a que el servicio público de transporte de competencia municipal, se proporcione con calidad, garantizando la seguridad de los usuarios del servicio, peatones, usuarios de la vialidad y los derechos de los permisionarios y concesionarios; en su caso, en coordinación con el Estado;
- X.** Ordenar la realización de los estudios necesarios para la creación y modificación de las vialidades, de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por el Programa de Movilidad Municipal, en los que se brindará prioridad a peatones, ciclistas y usuarios de transporte de pasajeros;
- XI.** Regular, programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y en su caso modificar, la prestación de los servicios públicos de transporte de competencia municipal;
- XII.** Promover, impulsar y fomentar los sistemas de transporte público, de eficiencia energética y aquel que utilice combustibles que tengan un menor impacto en generación de emisiones de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero, así como medios y modos de transporte alternativo;
- XIII.** Garantizar la accesibilidad y el servicio público de transporte de competencia municipal, para personas con movilidad reducida, privilegiando el derecho de estos grupos a contar con medios de transporte acordes a sus necesidades;
- XIV.** Promover facilidades administrativas en la obtención e implementación de aditamentos, nueva tecnología y apoyos técnicos para las adecuaciones necesarias a las diversas unidades de transporte público de competencia municipal, para cumplir con la normatividad en materia de movilidad;
- XV.** Coordinar las acciones que en materia de protección al medio ambiente, la reducción de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero, lleve a cabo el Municipio, en relación con la movilidad y la prestación del servicio público de transporte, y el particular, en el ámbito de su competencia;
- XVI.** Dictar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular, destinado a la prestación del servicio público de transporte de su competencia, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;
- XVII.** Incentivar la formación de especialistas, para la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de movilidad;
- XVIII.** Instrumentar en coordinación con el Estado programas y campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes, así como de protección al medio ambiente;
- XIX.** Promover que las actuales vialidades y los nuevos desarrollos urbanos cuenten con ciclovías, accesibilidad universal, estacionamientos para

bicicletas, a fin de fomentar el uso de transporte no contaminante; sin perjuicio de las acciones que deban ejecutarse en coordinación con el Estado;

- XX.** Celebrar convenios con el Instituto, para eficientar la prestación del servicio público de transporte en sus distintas modalidades, para que los mismos se lleven a cabo en condiciones óptimas para beneficio de la colectividad, así como también con los sectores social y privado;
- XXI.** Las demás que les confiere la Ley, el presente reglamento y demás normatividad aplicable.

**Artículo 8.** Son facultades del Presidente Municipal:

- I.** Fijar, conducir y difundir las políticas en la materia de movilidad y transporte público de competencia municipal;
- II.** Planear y coordinar los programas para la prestación y supervisión del servicio de transporte público de competencia municipal;
- III.** Coordinar los planes y programas de desarrollo urbano y vialidad con la planeación del transporte público municipal;
- IV.** Conducir los procedimientos para el otorgamiento, de las concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte público de competencia municipal;
- V.** Ordenar la intervención del transporte público municipal, de conformidad con el Acuerdo del Ayuntamiento relativo y conforme a las disposiciones conducentes de la Ley y el presente reglamento;
- VI.** Expedir el título concesión y/o permisos donde conste el otorgamiento que realizó el Ayuntamiento para la prestación del servicio público de transporte de competencia municipal;
- VII.** Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los actos que conforme a la Ley y este reglamento lo requieran;
- VIII.** Imponer las sanciones que le correspondan; o en su caso delegarlas al Coordinador;
- IX.** Representar al Ayuntamiento ante las autoridades estatales para la celebración y debida ejecución de los planes, programas y convenios en relación con el transporte público; y,
- X.** Las demás que establezca la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 9.** Son facultades del Secretario del Ayuntamiento:

- I.** Autenticar con su firma la expedición de los títulos concesión y/o permisos para la prestación del servicio público de transporte de competencia municipal.
- II.** Coordinar las actividades de las dependencias y organismos de la administración pública municipal, relacionados con la movilidad y el transporte de su competencia;

- III. Coadyuvar con la celeridad y regularidad de los procedimientos para el otorgamiento, de las concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte público de competencia municipal;
- IV. Las demás que establezca la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 10.** Son facultades del Tesorero Municipal:

- I. Recaudar las contribuciones derivadas del transporte público de competencia municipal; y;
- II. Ejercer la facultad económico-coactiva y delegarla para la debida recuperación de las contribuciones y multas derivadas del otorgamiento de concesiones y de la prestación del servicio público de transporte municipal.
- III. Las demás que establezca la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 11.** Es atribución de la Coordinación de Movilidad y Transporte:

- I. Diseñar, proponer y en su caso ejecutar, las políticas públicas municipales en materia de movilidad, educación vial, transporte, infraestructura de movilidad y, en especial, aquella destinada a los peatones, movilidad reducida y el derecho a la movilidad motorizada y no motorizada en el Municipio;
- II. Colaborar con las diferentes instancias de gobierno en la planeación y diseño de los programas para la organización y el desarrollo del servicio de transporte en el Municipio, en apego a las formalidades, requisitos y características del Municipio;
- III. Proveer en el ámbito de su competencia que la vialidad, la infraestructura vial y peatonal, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las dependencias y entidades municipales correspondientes;
- IV. Participar en la realización de los estudios necesarios para la creación y modificación de las vialidades en coordinación con las autoridades estatales, de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por el Programa Municipal de Movilidad;
- V. Gestionar y fomentar el uso de tecnologías, dispositivos, instrumentos, servicios y procesos no dañinos al medio ambiente, que reduzcan el impacto ambiental y las emisiones contaminantes;
- VI. Generar las bases para la accesibilidad y el servicio público de transporte de personas de competencia municipal para personas con movilidad reducida, privilegiando el derecho de estos grupos a contar con medios de transporte acordes a sus necesidades;
- VII. Participar en las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo otras autoridades, en relación con la prestación del servicio público de transporte;

- VIII.** Elaborar las propuestas necesarias para el mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios públicos de competencia municipal, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;
- IX.** Promover que las vialidades y los nuevos desarrollos urbanos cuenten con accesibilidad a peatones, personas con movilidad reducida, ciclistas y estacionamientos para bicicletas, basadas en los estudios y planes de movilidad correspondientes que para tal efecto se realicen, a fin de fomentar el uso de transporte no contaminante; sin perjuicio de las acciones que deban ejecutarse en coordinación con el Estado;
- X.** Diseñar en coordinación con el Instituto, la impartición de cursos de capacitación en materia de su competencia, programas y campañas de cultura de movilidad, educación peatonal y vial encaminados a la prevención de accidentes, a través de la formación de una conciencia social de los problemas peatonales y viales y una cultura urbana en la población;
- XI.** Vigilancia, supervisión y sanción del servicio público de transporte en sus distintas modalidades de conformidad con las facultades establecidas en la Ley, el presente reglamento y los Convenios de Coordinación Administrativa y Operativa celebrados entre el Instituto y el Ayuntamiento;
- XII.** Participar y brindar asesoría técnica a las dependencias municipales, relacionadas con la planeación del desarrollo urbano y la obra pública para el mejoramiento de la movilidad, así como del servicio público de transporte;
- XIII.** Fungir como consultor técnico de la administración pública municipal sobre los asuntos vinculados a la movilidad, tránsito y al servicio de transporte público, realizando los diagnósticos, propuestas, análisis y estudios técnicos correspondientes;
- XIV.** Realizar los análisis, estudios técnicos y diagnósticos que se requieran para el cumplimiento de su objeto y atribuciones;
- XV.** Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y proponer estrategias a los entes públicos y privados respecto al incumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley y el presente reglamento;
- XVI.** Fungir, cuando se vea afectada la prestación del servicio y previa solicitud, como instancia conciliadora en las controversias que surjan entre los concesionarios y permisionarios del servicio público; sin perjuicio de la aplicación de sanciones en el ámbito de su competencia en caso de persistir la afectación del servicio;
- XVII.** Participar con las dependencias y entidades competentes en la formulación y aplicación de las normas relativas al medio ambiente que incidan en la materia de movilidad del servicio público de transporte;
- XVIII.** Promover, impulsar y fomentar sistemas de transporte y medios alternos de movilidad que utilicen los avances tecnológicos y científicos, a través de eficiencia energética y tendientes a reducir emisiones atmosféricas, acústicas y gases de efecto invernadero, promoviendo el mantenimiento y la preservación de los ya existentes;
- XIX.** Determinar las características de la infraestructura de movilidad y equipamiento auxiliar del servicio público de transporte que se requiera para

- su correcta operación, así como promover su construcción, operación, conservación, mejoramiento y vigilancia;
- XX.** Fomentar el uso del transporte no motorizado, y los desplazamientos a pie, así como la accesibilidad para la movilidad de las personas con capacidades diferentes o movilidad reducida;
  - XXI.** Promover acciones preventivas y correctivas respecto de la operación de la infraestructura de movilidad municipal;
  - XXII.** Establecer y promover políticas, programas y acciones tendientes a eliminar las interferencias y obstáculos de la seguridad de los usuarios, especialmente de las personas vulnerables, promoviendo el respeto a los derechos humanos;
  - XXIII.** Diseñar en coordinación con el Instituto, la impartición de cursos de capacitación en materia de su competencia, de manera directa o mediante los entes debidamente reconocidos;
  - XXIV.** Promover el diseño de sistemas de financiamiento, a favor de los prestadores del servicio para el desarrollo y la modernización del servicio público de transporte;
  - XXV.** Establecer y promover políticas, planes y acciones tendientes a mejorar la movilidad en las diferentes vialidades municipales incluyendo la zona metropolitana, de la cual sea parte el municipio, así como la regulación en la prestación del servicio público de transporte;
  - XXVI.** Conformar comisiones de trabajo con los diferentes sectores, con el objeto de que propongan acciones, programas o proyectos en la materia competencia de la Coordinación;
  - XXVII.** Ejercer las atribuciones consignadas en los convenios y actos administrativos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Coordinación;
  - XXVIII.** Tramitar y resolver los recursos administrativos en materia del presente reglamento; y
  - XXIX.** Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

### **Capítulo III**

#### **Del funcionamiento de la Coordinación de Movilidad y Transporte**

**Artículo 12.** La Coordinación, es una Dependencia de la Administración Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, adscrita a la Comisaría de Seguridad Pública Municipal que tiene por objeto ordenar, planear, promover y administrar la movilidad y el transporte público.

Para el desarrollo de sus funciones, la Coordinación se compondrá del personal técnico, administrativo y operativo necesario para el cumplimiento del presente reglamento, de acuerdo a su presupuesto asignado por el Ayuntamiento y su administración estará a cargo de un Coordinador.

**Artículo 13.** Son facultades del Coordinador:

- I. Formular, elaborar, revisar, coordinar y dar seguimiento al Programa Municipal de Movilidad, así como a la actualización y modernización del servicio público de transporte;
- II. Formular actualizaciones al presente reglamento, y someterlos a consideración del Ayuntamiento;
- III. Ejecutar las metas y acciones del Programa de Gobierno, así como de los programas que del mismo se deriven competencia de la Coordinación;
- IV. Revisar el marco normativo que rige la materia de la movilidad y el transporte, a fin de proponer al Ayuntamiento las adecuaciones, modificaciones y actualizaciones de las normas, reglas y procedimientos administrativos que resulten pertinentes;
- V. Proponer programas y estrategias para la modificación en la prestación del servicio público de competencia municipal.
- VI. Tramitar la prórroga, revocación, suspensión, transmisión y modificación de la concesión, así como la rectificación de los títulos de concesión, emitiendo los dictámenes respectivos para la resolución por parte del Ayuntamiento;
- VII. Efectuar la revisión y control administrativo de los expedientes de las concesiones y permisos del servicio público de transporte;
- VIII. Verificar la legalidad y condiciones con las que se presta el servicio público de transporte de competencia municipal y, en su caso, ordenar la detención administrativa de los vehículos afectos a la prestación de dicho servicio;
- IX. Establecer y administrar los registros y sistemas de información y de control del servicio público de transporte;
- X. Autorizar la colocación de publicidad en el interior o exterior de los vehículos en los que se presta el servicio público de transporte.
- XI. Vigilancia, supervisión y sanción del servicio público de transporte de su competencia de conformidad con las facultades establecidas en la Ley, el presente reglamento y aquellos otros derivados de la celebración de Convenios de Coordinación Administrativa y Operativa entre el Instituto y el Ayuntamiento.
- XII. Emitir el visto bueno para la instalación de sitios para el servicio público de alquiler sin ruta fija (taxi), de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente reglamento y los acuerdos y Convenios de Colaboración Administrativa y Operativa celebrados entre el Instituto y el Ayuntamiento;
- XIII. Atender las solicitudes de información en materia de Acceso a la Información Pública;
- XIV. Comunicar a la Unidad de Enlace, en materia de Acceso a la Información Pública, las circulares y criterios que emita y que tengan impacto en la ciudadanía;
- XV. Coordinar las comisiones de trabajo con los diferentes sectores, con el objeto de que propongan acciones, programas o proyectos en la materia de competencia de la Coordinación;
- XVI. Realizar las actividades que en materia de movilidad y transporte se le atribuyan expresamente a la Coordinación y colaborar con el cumplimiento de las políticas en materia ambiental;
- XVII. Realizar todas aquellas acciones tendientes a que el servicio público de transporte, además de llevarse a cabo con eficiencia, se proporcione con

- calidad, garantice la seguridad de peatones, usuarios de la vialidad y los derechos de los permisionarios y concesionarios;
- XVIII.** Autorizar los horarios para la circulación de vehículos de carga, así como la determinación de la zona de descarga;
  - XIX.** Autorización de circulación respecto a las vías para la conducción de transporte y carga, respecto de las medidas y peso;
  - XX.** Proporcionar la información relativa a las funciones que realice en la Coordinación, en los tiempos y formas que el Comisario le solicite;
  - XXI.** Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables; y,

Las facultades establecidas en el presente artículo podrán delegarse para su ejercicio en las unidades administrativas o en los servidores públicos adscritos a la Coordinación.

**Artículo 14.** El Coordinador tendrá como facultades no delegables las siguientes:

- I.** Proponer al Ayuntamiento, las medidas que considere necesarias para mejorar las políticas municipales en materia de movilidad y los servicios de transporte;
- II.** Aplicar las sanciones por infracciones al presente reglamento, pudiendo aplicar las tarifas mínimas de cada infracción, cuando esta sea cubierta dentro de los diez días hábiles siguientes al levantamiento de la infracción;
- III.** Resolver los procedimientos administrativos de su competencia, imponiendo en su caso las sanciones correspondientes;
- IV.** Elaborar los proyectos de estructura organizacional, programas y presupuestos de la Coordinación cuidando la adecuada administración de sus recursos humanos, materiales y financieros.

**Artículo 15.** Los inspectores adscritos a la Coordinación, tendrán las siguientes facultades:

- I.** Vigilar, inspeccionar y verificar el servicio público de transporte municipal;
- II.** Levantar boletas de infracción y actas de inspección;
- III.** Revisar la infraestructura de movilidad de las ciclovías, estacionamiento, zonas de transbordo; y,
- IV.** Realizar operativos para la aplicación de pruebas para la detección de ingesta de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes a operadores de vehículos del servicio público de transporte municipal.

#### **Capítulo IV** **Acciones para garantizar la Movilidad**

**Artículo 16.** La Coordinación propiciará y fomentará el tránsito seguro de los peatones y transporte no motorizado, mediante la infraestructura, mobiliario y los señalamientos viales necesarios y deberá garantizar que las vías públicas

peatonales no sean obstruidas ni invadidas, implementando las acciones que se requieran para evitarlo.

En el caso de las ciclovías deberá garantizar que estas se mantengan libres de obstáculos, propiciando su uso y diseño en los programas municipales de movilidad, de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial municipales.

## **Capítulo V Programa Municipal de Movilidad**

**Artículo 17.** El Programa Municipal de Movilidad es el instrumento de planeación por medio del cual, el Ayuntamiento establece los objetivos, metas y acciones a seguir en materia de movilidad, que deberán implementarse para el periodo que corresponda a la administración municipal que lo emita. El Programa se conformará, al menos, de lo siguiente:

- I. Los estudios de movilidad que reflejen y documenten de forma precisa las necesidades de la materia, al menos una vez en la vigencia del programa, tratándose de índices de población que será desagregado por género;
- II. Las obras públicas y proyectos destinados al logro de los objetivos del presente reglamento;
- III. Las políticas públicas municipales que habrán de implementarse;
- IV. Las asignaciones presupuestales para el cumplimiento de los objetivos;
- V. Las acciones coordinadas con el gobierno federal y estatal;
- VI. Los compromisos suscritos por cada una de las instancias y dependencias participantes;
- VII. Las metas de acuerdo a su calendarización y presupuesto, especificando las acciones, obras y proyectos que se implementarán;
- VIII. Los indicadores; y
- IX. La información necesaria para que la ciudadanía pueda identificar con facilidad las acciones y obras que se implementarán en el municipio, así como el plazo en que serán ejecutadas y concluidas.

### **Sección Única Conformación**

**Artículo 18.** En la conformación del Programa Municipal de Movilidad deberán considerarse las dependencias y entidades del Municipio que tengan injerencia en los temas de movilidad.

En su caso podrá integrar propuestas y recomendaciones de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto tenga injerencia en la finalidad de este reglamento; así como de colegios de profesionistas, u otros organismos.

**Artículo 19.** El Programa Municipal de Movilidad deberá ser congruente con lo establecido en el Programa Estatal de Movilidad y ser emitido dentro de los tres meses siguientes a la publicación del programa estatal.

El Ayuntamiento remitirá al Instituto el proyecto, para que emita la opinión respecto a su congruencia, este emitirá la opinión dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del mismo; en caso de que no sea emitida la opinión correspondiente dentro del plazo señalado, se entenderá que el proyecto de programa municipal es congruente con el programa estatal.

En caso de que el Instituto emita una opinión negativa respecto de la propuesta, el Ayuntamiento deberá hacer las adecuaciones correspondientes.

**Artículo 20.** El programa de movilidad municipal, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Dicho programa sólo podrá ser modificado tratándose de situaciones extraordinarias, para lo cual la autoridad responsable de su elaboración deberá justificar las causas y dar a conocer la modificación a la ciudadanía, a través del mismo medio.

## **TÍTULO SEGUNDO MOVILIDAD**

### **Capítulo I Jerarquía de movilidad**

**Artículo 21.** La Coordinación en el ámbito de su competencia, proporcionará los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse.

Para el establecimiento de la política pública en la materia, se otorgará prioridad en la utilización de la vía pública y se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:

- I.** Peatones, en especial, escolares y movilidad reducida;
- II.** Ciclistas;
- III.** Prestadores del servicio público de transporte de personas;
- IV.** Conductores del transporte particular automotor; y

### **Capítulo II Peatones, escolares, personas con capacidades diferentes o movilidad reducida y usuarios del servicio público de transporte**

#### **Sección Primera Obligaciones de las personas en la movilidad**

**Artículo 22.** Los peatones, usuarios y operadores del servicio público de transporte, conductores de vehículos motorizados y no motorizados y la población, tienen en general las siguientes obligaciones:

- I. Abstenerse de dañar la infraestructura y mobiliario para la movilidad;
- II. No obstaculizar, perjudicar o poner en riesgo a las demás personas;
- III. Conocer y cumplir las normas y señales de movilidad que sean aplicables;
- IV. Obedecer las indicaciones que den las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial;
- V. Abstenerse de intimidar, abusar y agredir en cualquier tipo de violencia a las mujeres, y en general a cualquier sector de la sociedad;
- VI. Las demás que le impongan la normatividad aplicable en materia de movilidad.

La infracción de estas disposiciones se sancionará conforme a los ordenamientos administrativos, civiles o penales correspondientes.

## **Sección Segunda Movilidad Peatonal**

**Artículo 23.** La Coordinación en colaboración con la autoridad de tránsito municipal propiciará y fomentará el tránsito seguro de los peatones, mediante la infraestructura y los señalamientos viales necesarios y deberán garantizar que las vías públicas peatonales no sean obstruidas ni invadidas, implementando las acciones que se requieran para evitarlo.

La Coordinación y la autoridad de tránsito municipal deberán considerar la jerarquía de la movilidad establecida en el presente reglamento, en el diseño, uso o destino de la infraestructura de la vialidad.

**Artículo 24.** Los peatones gozarán del derecho de paso en las intersecciones así como el paso preferencial en todas las zonas que tengan señalamientos al respecto y en aquellos lugares en que la circulación sea controlada por la autoridad de tránsito, quien en todo tiempo deberá cuidar su seguridad.

**Artículo 25.** Las banquetas de las vías públicas sólo podrán ser utilizadas para el tránsito de los peatones.

Las personas con capacidades diferentes o movilidad reducida que utilicen sillas de ruedas o aparatos similares, por sí o con el auxilio de otra persona, tendrán preferencia para transitar por las banquetas.

**Artículo 26.** Los peatones tienen el deber de cuidar de su integridad física y cuidar a sus acompañantes que no tienen capacidad de hacerlo, por lo tanto, no podrán transitar por las vías públicas destinadas a la circulación vehicular, ni

cruzar las vías rápidas por sitios no autorizados, al efecto, deberán utilizar los pasos o puentes peatonales para cruzar la vía pública.

El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior será sancionado de conformidad con el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 27.** Los escolares tendrán el derecho de paso preferencial en las intersecciones y zonas señaladas para esos fines y tendrán prioridad para el ascenso y descenso de los vehículos destinados a su transportación, cuidando que no se obstruya el tránsito vial.

Las autoridades de tránsito deberán proteger mediante los dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes el tránsito de los escolares en los lugares y horarios establecidos.

**Artículo 28.** La Coordinación determinará e instalará los señalamientos que se requieran a fin de facilitar la protección, accesibilidad al transporte público, servicios e instalaciones, movilidad y el desplazamiento de las personas con movilidad reducida; debiendo coordinar sus acciones con las autoridades de movilidad respectivas, para que en las nuevas urbanizaciones se incluyan los servicios, dispositivos o la infraestructura que contribuyan a esta finalidad.

La Coordinación implementará las acciones necesarias a efecto de que los establecimientos que ofrezcan servicio al público, cuenten con espacios de estacionamiento exclusivos para los vehículos de las personas con capacidades diferentes o movilidad reducida en los términos y condiciones que señalen los reglamentos respectivos.

**Artículo 29.** Los usuarios del servicio público de transporte urbano y suburbano tienen los siguientes derechos:

- I. Recibir un servicio público de transporte de calidad, en forma permanente, regular, continuo, uniforme e ininterrumpido y en las mejores condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Que se les cobre conforme a la tarifa o el sistema de cobro que se encuentren autorizados y exigir el boleto respectivo que compruebe el pago cuando este se haga en efectivo, en caso de sistemas de cobros donde este no se haga en efectivo deberá existir un registro de dicho pago;
- III. Gozar de la tarifa preferencial cuando se encuentren en el supuesto establecido en la normatividad de la materia;
- IV. Tratándose de personas con movilidad reducida, a que se les respeten los lugares y accesos destinados para ellas;
- V. A recibir atención médica inmediata en caso de siniestros, a cargo del concesionario o permisionario;
- VI. A la indemnización por las lesiones causadas en su persona y daños en sus bienes, en su caso;

- VII. Conocer el medio donde podrá interponer denuncias, quejas, reclamaciones y sugerencias;
- VIII. Conocer los datos del operador, a través del documento de identificación que se establezca en el reglamento de la Ley; lo cual deberá colocarse en un lugar visible del vehículo y será de un tamaño que permita su lectura a distancia;
- IX. A la certeza de las características de operación de los distintos servicios; y
- X. Los demás que esta y otras disposiciones legales señalen.

**Artículo 30.** Los usuarios del servicio público de transporte urbano y suburbano tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Pagar la tarifa establecida como contraprestación del servicio;
- II. Cumplir con los requisitos que establezcan las autoridades para acreditar su derecho a la tarifa preferencial, conforme al sistema de cobro que se aplique en el Municipio;
- III. Exhibir el boleto o comprobante de pago al inspector de transporte;
- IV. Abstenerse de dañar, ensuciar, pintar o de causar cualquier otro deterioro a las unidades destinadas a la prestación del servicio;
- V. Respetar los asientos reservados a las personas con capacidades diferentes;
- VI. Guardar el orden a bordo de la unidad y el debido respeto al conductor y demás usuarios;
- VII. Abstenerse de abordar las unidades del servicio público, bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas; y
- VIII. Realizar el ascenso y descenso de las unidades en las paradas oficiales o lugares señalados para ello, utilizando la puerta establecida para tal efecto.

**Artículo 31.** La Coordinación en el ámbito de su competencia podrá establecer en las diferentes modalidades de transporte e infraestructura para la movilidad, los espacios, servicios, acciones, programas, y demás mecanismos de control y organización que resulten necesarios para coadyuvar en la equidad, seguridad, respeto, integridad y la libertad de desplazamiento de las mujeres, enfocado a la perspectiva de género.

Para tal efecto se realizarán los acuerdos y acciones de coordinación correspondientes con la Dirección para el Desarrollo Integral de la Mujer, la Comisaría de Seguridad Pública y las áreas adscritas a la misma, a efecto de canalizar todas aquellas acciones que limiten los derechos de las mujeres y en general que impacten de forma negativa en la equidad de género.

### **Capítulo III** **Transporte no motorizado**

**Artículo 32.** Los conductores de vehículos no motorizados deberán hacer uso de las áreas destinadas para ello. En caso de no existir estas, deberán

circular en las vías públicas siempre por su derecha respetando el sentido de la circulación, a una distancia no mayor de un metro a partir de la banqueta circulando en línea, no más de un vehículo de este tipo a la vez.

**Artículo 33.** Los ciclistas que transiten por las vías públicas, gozarán de los siguientes derechos:

- I. Contar con la infraestructura necesaria para su correcta y segura movilidad;
- II. Contar preferentemente con servicios que le permitan realizar trasbordos con otros modos de transporte; para ello se destinarán áreas de estacionamiento gratuitas, seguras y estratégicas, dejando sus bicicletas resguardadas;
- III. Transportar su bicicleta en las unidades de transporte público en las modalidades que lo permitan; y
- IV. Los demás que establezca este reglamento u otros ordenamientos jurídicos.

Las personas con movilidad reducida que utilicen como medio de transporte bicicletas modificadas para su condición, gozarán, en todo lo que les beneficie, de los mismos derechos señalados en el presente artículo.

**Artículo 34.** El municipio podrá establecer centros de alquiler de bicicletas y establecerán los requisitos y condiciones para emitir autorización a centros particulares de alquiler.

## **TÍTULO TERCERO VIALIDADES, SEGURIDAD VIAL Y PEATONAL**

### **Capítulo I Vialidades**

**Artículo 35.** Las vías públicas, en lo referente a la movilidad y vialidad, se clasifican en:

- I. Vías de acceso controlado o autopista: Son las vialidades en las que se tienen puntos de acceso y de salida localizados, trazo adecuado e intersecciones a desnivel;
- II. Vialidades regionales: Son aquellas que comunican al centro de población con otras localidades;
- III. Vialidades primarias: Son las arterias cuya función es conectar áreas distantes y que soportan los mayores volúmenes vehiculares con el menor número de obstrucciones;
- IV. Vialidades colectoras: Son aquellas que comunican a los fraccionamientos, barrios o colonias con vialidades primarias;
- V. Vialidades secundarias: Son arterias que comunican vialidades locales con las colectoras y primarias;

- VI.** Vialidades locales: Son aquellas que sirven para comunicar internamente a los fraccionamientos, barrios o colonias y dar acceso a los lotes de los mismos;
- VII.** Pares viales: Son aquellas que se desarrollan a lo largo de escurrimientos pluviales como arroyos y ríos, y que tienen flujo en un solo sentido;
- VIII.** Caminos: Son aquellos que comunican a una localidad con otra u otras dentro del territorio del Estado;
- IX.** Vías Férreas: Son aquellas por las que circulan trenes y ferrocarriles;
- X.** Ciclovías: Son aquellas destinadas exclusivamente para la circulación de bicicletas;
- XI.** Zonas peatonales: Son las que sirven exclusivamente para el tránsito de peatones, debiendo quedar cerradas al acceso de vehículos; y
- XII.** Paso Peatonal: Son áreas claramente delimitadas y reservadas exclusivamente para el tránsito de peatones.

## **Capítulo II Seguridad vial y peatonal**

**Artículo 36.** El municipio promoverá y ejecutará acciones en materia de seguridad y educación vial para los peatones, conductores, ciclistas, usuarios del servicio público de transporte; y población en general, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación, los avances tecnológicos, impulsarán y ejecutarán programas y campañas de educación vial.

**Artículo 37.** El Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación y en coordinación con el Instituto y la Secretaría de Educación promoverá en la educación preescolar, primaria, secundaria, nivel medio superior y superior la impartición de cursos y talleres de educación, seguridad y cultura peatonal y vial.

**Artículo 38.** El municipio podrá incentivar la formación de especialistas, así como la coordinación para la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de seguridad peatonal y vial, que permitan prevenir, controlar y abatir la siniestralidad.

## **Capítulo III Estacionamientos Públicos**

**Artículo 39.** El servicio de estacionamiento público, prestado por la autoridad o un particular, tiene por finalidad la recepción, guarda y devolución de vehículos motorizados y no motorizados en los lugares debidamente autorizados y en los términos del Reglamento para el Funcionamiento de Estacionamientos de Valle de Santiago, Gto,

**Artículo 40.** El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia y de conformidad con los resultados de los estudios en materia de movilidad que al respecto se realicen, y las disposiciones que para el efecto señale el reglamento

respectivo, podrán establecer condiciones, limitantes y en su caso tarifas para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos.

Los estacionamientos dejarán un 10 % de su capacidad para el uso de las bicicletas.

#### **Capítulo IV Sistema Municipal de Ciclovías**

**Artículo 41.** La Coordinación deberá promover el uso de la bicicleta como medio de transporte sustentable.

El Sistema Municipal estará compuesto de una red de ciclovías en los centros de población, debiendo considerar la jerarquía de la movilidad establecida en la Ley y el presente reglamento, así como lo que establezcan los programas estatal y municipal de movilidad.

**Artículo 42.** La Coordinación ejecutará proyectos derivados del programa de movilidad o estudios técnicos que para tal efecto se realicen y sean congruentes con las necesidades de demanda de los ciclistas actuales y potenciales, características topográficas y climatológicas de la ciudad, así como la conectividad entre las ciclovías que la conforman y la integración con otras modalidades de transporte.

**Artículo 43.** La Coordinación destinará el espacio público necesario para el establecimiento de ciclovías con calidad, seguridad y eficiencia. Así mismo, la infraestructura y equipamiento para el desplazamiento y estacionamiento de las bicicletas.

**Artículo 44.** La red de ciclovías deberá contar con señalética que identifiquen claramente los puntos de cruce, velocidades, sentido y demás características necesarias para el adecuado uso y respeto de la misma.

**Artículo 45.** La Coordinación inspeccionará la condición de las ciclovías y deberá solicitar a las unidades administrativas correspondientes para que en la medida de sus funciones, den mantenimiento periódico del sistema municipal de ciclovías a efecto de incentivar el uso permanente de las mismas y evitar riesgos de accidentes.

#### **TÍTULO CUARTO REGISTRO MUNICIPAL DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO**

**Artículo 46.** La Coordinación coadyuvará con el Instituto a efecto de suministrar información del registro municipal de infracciones al transporte público, el cual deberá ser permanentemente actualizado con los datos que genere la propia Coordinación.

Este registro contendrá como mínimo:

- I. El registro individualizado de los infractores del presente reglamento, así como la o las causales que motivaron la infracción y las sanciones impuestas;
- II. Estadísticas de accidentes con participación del transporte público; y
- III. La información estadística y en materia de seguridad vial, que permita generar medidas de prevención de accidentes e iniciar por parte del Instituto, los procedimientos de suspensión y cancelación de la licencia de conducir a los conductores del transporte público.

Las autoridades municipales en materia de tránsito, así como las de salud pública, deben remitir diariamente la información que generen en materia de accidentes e infracciones que permitan integrar el registro estatal correspondiente.

El Municipio coadyuvará con el Instituto en la creación de una red informática intermunicipal que permita la consulta oportuna y el flujo de información a las autoridades estatales y municipales.

## **TÍTULO QUINTO**

### **Preservación del medio ambiente**

#### **Capítulo I**

#### **Cuidado del medio ambiente**

**Artículo 47.** Para preservar el medio ambiente, la Coordinación en coordinación con las autoridades de la materia, tomarán las medidas necesarias, en los términos de las leyes federales y locales, aplicables en la materia, en relación al funcionamiento vehicular y la actividad de tránsito del transporte público.

**Artículo 48.** La Coordinación y las autoridades de la materia deberán vigilar y supervisar que los vehículos de transporte público no emitan notoriamente gases u otros contaminantes o que produzcan ruidos que rebasen los límites permitidos de acuerdo con las normas aplicables en la materia.

**Artículo 49.** Para efectos del artículo anterior, los inspectores de la Coordinación aplicarán la sanción correspondiente y apercibirá al conductor, concesionario o permisionario para que retire la unidad de circulación y la ponga en reparación. Si no se subsana el desperfecto que dio origen a la sanción, la unidad no podrá circular o prestar el servicio de transporte.

**Artículo 50.** Los inspectores deberán supervisar que la unidad se lleve a reparación o en su defecto que no circule o preste el servicio público de transporte, por lo que en caso de detectar lo contrario se retirará de circulación la unidad y se trasladará y resguardará en los depósitos autorizados para tal efecto.

Para liberación de los vehículos detenidos de conformidad con el artículo anterior, los propietarios de éstos o sus representantes legales deberán subsanar el motivo por el cual fueron retirados de la circulación, así como acreditar la propiedad del vehículo y pagar los derechos correspondientes.

**Artículo 51.** Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público usar de manera innecesaria el claxon o bocina, así como hacer la modificación de estos accesorios o de los silenciadores de fabricación original, para instalar válvulas de escape que produzcan un ruido excesivo de acuerdo con las normas técnicas aplicables.

**Artículo 52.** Los operadores, conductores, usuarios y pasajeros, están obligados a coadyuvar con las autoridades en la conservación de la limpieza en las vías públicas del Municipio, por lo que tienen prohibido arrojar objetos o basura desde el interior de los vehículos.

## **Capítulo II Verificación vehicular**

**Artículo 53.** Los vehículos de transporte público que circulen en el municipio, deberán someterse a las verificaciones de emisión de contaminantes de la manera y con la periodicidad que establezcan los ordenamientos aplicables.

Los conductores de vehículos que no cumplan con esta disposición o que por alguna circunstancia no hayan aprobado de manera satisfactoria la verificación anticontaminante, o generen contaminación de manera ostensible, serán retirados de la circulación y remitidos a un depósito vehicular o corralón, sin perjuicio del pago de la sanción a que se haga acreedor por la falta cometida así como al pago del depósito correspondiente.

## **TÍTULO SEXTO SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE**

### **Capítulo I Disposiciones comunes al Servicio Público de Transporte**

**Artículo 54.** Para los efectos de este reglamento, se considera como servicio público de transporte a aquel que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas del Municipio, para satisfacer una necesidad colectiva mediante la utilización de vehículos idóneos para cada tipo de servicio y en el cual los usuarios, como contraprestación, realizan un pago en moneda de curso legal, de acuerdo con la tarifa previamente aprobada por el Ayuntamiento. La prestación del servicio público de transporte es de interés público y requiere de autorización otorgada por el Ayuntamiento en el ámbito de su competencia en términos del presente reglamento.

**Artículo 55.** El servicio público de transporte de competencia municipal, se divide en:

I. De personas, este servicio se clasifica en las siguientes modalidades:

- a) Urbano; y,
- b) Suburbano;

**Artículo 56.** El Ayuntamiento, independientemente de los años de vida útil de los vehículos, podrán implementar, mediante disposiciones de carácter general, los programas y campañas de renovación del parque vehicular del servicio público de transporte de su competencia, atendiendo al orden público, la eficiencia y calidad de los mismos, así como el uso de la tecnología sustentable.

**Artículo 57.** Cuando los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte pretendan organizarse con el propósito de realizar acciones encaminadas a efficientar, identificar y optimizar su prestación, presentarán su propuesta en los términos que establezcan los reglamentos respectivos para su evaluación por la Coordinación.

Cuando los concesionarios y permisionarios se constituyan en cualquiera de las formas permitidas por la legislación aplicable, podrán ser registrados como organizaciones de transportistas ante la Coordinación.

Todo trámite que realicen las sociedades o asociaciones ante la Coordinación deberá ser efectuado por representante legítimo con facultades suficientes que consten en instrumento público en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 58.** Los concesionarios y permisionarios en lo individual u organizados coadyuvarán en materia de movilidad con la autoridad municipal, de conformidad con las necesidades del servicio o del interés público y con los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

**Artículo 59.** La Coordinación, deberá proponer a las autoridades correspondientes las medidas necesarias de infraestructura urbana y vehicular que faciliten a las personas con capacidades diferentes o movilidad reducida el ascenso y descenso de los vehículos de los servicios público de transporte; asimismo, deberán determinar, en su caso, el número, ubicación y características que deberán reunir los espacios que serán destinados a las personas con movilidad reducida en los vehículos del servicio público de transporte.

**Artículo 60.** La prestación del servicio público de transporte obliga a su titular a resarcir los daños de manera efectiva a los usuarios del servicio, al operador, a terceros, sus bienes y en su caso la carga, de cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación de los mismos.

Bajo ninguna circunstancia podrá un vehículo de servicio concesionado o permissionado transitar ni realizar el servicio si carece de seguro que ampare las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

El concesionario o permissionario podrá cumplir con esta disposición mediante un contrato de seguro, cuya póliza sea emitida por institución reconocida.

**Artículo 61.** El otorgamiento de las concesiones y permisos obliga a sus titulares a la prestación del servicio.

Cuando el concesionario o permissionario no preste de manera directa el servicio público de transporte de que se trate, deberá contar con conductores que porten la licencia para conducir tipo «B».

En todos los casos, los operadores deberán haber aprobado los cursos y programas de capacitación permanente que impartirá el Instituto.

**Artículo 62.** Los concesionarios y permissionarios del servicio público de transporte deberán incorporar en los vehículos con los que se presta el servicio, el diseño que para tal efecto defina la Coordinación, en el que se deberán incluir los colores distintivos, números económicos y los demás elementos que especifiquen en el presente reglamento.

El número económico es la identificación alfanumérica vinculada directamente a la concesión que se compone de dos o más letras que identifican la clave o abreviatura del municipio del estado de Guanajuato, para el cual está otorgada la concesión o permiso, seguida del número consecutivo de la misma.

**Artículo 63.** Los concesionarios y permissionarios del servicio público de transporte podrán ser representados mediante poder otorgado en escritura pública en el que conste la facultad para actos de administración.

## **Capítulo II Servicio Público de Transporte**

**Artículo 64.** Es competencia del Ayuntamiento la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de urbano y suburbano en ruta fija.

**Artículo 65.** El Ayuntamiento prestará el servicio público de transporte, bajo las siguientes formas:

- I. Directa, a través de la dependencia correspondiente;
- II. A través de las entidades públicas que se constituyan para tal fin, en los términos de las leyes correspondientes;

- III. Mediante el otorgamiento de concesiones o permisos de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley y los reglamentos que de ella se deriven; y
- IV. Mediante convenios de coordinación y asociación que suscriban entre sí para la más eficiente prestación del servicio, en los términos de la Ley.

**Artículo 66.** Para la protección y resguardo de los usuarios de este sistema de rutas se construirán bahías para su ascenso y descenso, así como parabuses o parasoles cuya instalación, explotación y mantenimiento podrá autorizarse o concesionarse a particulares.

**Artículo 67.** La Coordinación establecerá los planes de operación para cada una de las rutas del transporte público de competencia Municipal, los cuales deberán establecer al menos los elementos básicos de operación del servicio para cada día hábil e inhábil.

En el caso de rutas concesionadas a más de un concesionario y/o a través del sistema implementado por el Ayuntamiento, el plan de operación establecerá el mecanismo de rotación equitativo para cada despacho, y su asignación será respetando el porcentaje de participación conforme al número de vehículos que para esa ruta ampare la concesión respectiva.

**Artículo 68.** Son elementos básicos de la operación del servicio los siguientes:

- I. **Itinerario de la ruta**, entendiéndose por este el recorrido desde su origen hasta su destino y viceversa así como sus elementos operativos de servicio;
- II. **Horario de servicio**, que es el tiempo comprendido entre la hora de inicio y de terminación del servicio de una ruta;
- III. **Frecuencia de servicio**, es el cantidad de vehículos requeridos para el servicio, que pasan en un tiempo establecido, sea en períodos pico o valle; y,
- IV. **Despachos**, son la salida programada de los vehículos, durante el horario del servicio, conforme a la ruta y la necesidad del mismo.

**Artículo 69.** La Coordinación tendrá la facultad de requerir a los concesionarios o permisionarios la disminución o aumento provisional de despachos, las frecuencias o intervalos en las rutas del transporte público de competencia municipal conforme al plan de operación que así se requiera, respetando el número de vehículos concesionados para cada ruta determinada.

**Artículo 70.** Cuando resulte necesario por la ejecución de una obra, realización de un evento público o por caso fortuito o fuerza mayor, la Coordinación podrá modificar en forma temporal el derrotero de una ruta.

Los horarios de una ruta podrán ser modificados por la Coordinación siempre que ello represente una mejora sustancial al servicio y sin que esto implique un incremento en el número de vehículos concesionados para operar en esa ruta.

**Artículo 71.** Los vehículos deberán permanecer en las bases de ruta y encierro cuando no se encuentren prestando el servicio, salvo aquellos que sean requeridos en el traslado de conductores, para el inicio y término del servicio, previa autorización escrita expedida por la Coordinación.

**Artículo 72.** La ubicación y modificación de paradas será determinada por la Coordinación, de acuerdo a las necesidades de servicio y de conformidad con los Planes Municipales de Desarrollo Urbano y de Movilidad.

**Artículo 73.** El servicio público de transporte de competencia estatal o federal que circule por vías de jurisdicción municipal no podrá realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros dentro de la mancha urbana, sino exclusivamente en la base o terminal autorizada por la autoridad que compete.

La Coordinación podrá establecer paradas específicas para el transporte estatal o federal para que realicen solo descenso en recorrido de ingreso a la zona urbana y de solo ascenso en el recorrido de las rutas de salida de la zona urbana.

El recorrido de los vehículos del servicio público de transporte de competencia estatal o federal por las vías de jurisdicción Municipal será establecido por la Coordinación como autoridad de transporte en acuerdo con la autoridad estatal o federal que compete.

### **Sección Primera Del transporte público urbano y suburbano**

**Artículo 74.** El servicio público de transporte urbano es el destinado al traslado colectivo de personas dentro de las zonas urbanas de la cabecera municipal, conforme a las rutas e itinerarios establecidos en las concesiones o permisos eventuales y los horarios y frecuencias que establezca la Coordinación.

Este servicio se prestará en las clases y con las características que establezca el presente reglamento, mediante el uso de vehículos que se han aprobados por la Coordinación, los que en ningún caso tendrán una capacidad inferior a veinte asientos sin modificar las características de fabricación.

**Artículo 75.** El Ayuntamiento prestará el servicio público de transporte urbano a través del sistema que garantice la operación más eficiente, segura y confortable, evitando la superposición no justificada de rutas y el exceso de vehículos a fin racionalizar el uso de la infraestructura vial existente así como

garantizar índices razonables de rentabilidad en su operación y tarifas accesibles a la población.

El servicio se podrá prestar a través de sistemas de rutas independientes o convencionales, de rutas integradas o de cualquier otro que determine el Ayuntamiento, conforme a las dimensiones del área urbana, volumen de usuarios, necesidades específicas de traslado, tiempos de recorrido y características de la infraestructura vial existente.

Para efectos de este reglamento, se consideran rutas independientes o convencionales, aquellas rutas directas que de manera individual satisfacen un origen y destino, pagando el usuario por cada viaje la tarifa autorizada.

**Artículo 76.** El servicio público de transporte suburbano es el que tiene por objeto trasladar personas de las comunidades rurales hacia la cabecera municipal y viceversa, o de una comunidad a otra, pero siempre dentro del territorio municipal, con apego a las rutas e itinerarios establecidos en las concesiones o permisos eventuales y los horarios y frecuencias que establezca el sistema implementado por el Ayuntamiento.

Este servicio se prestará en las clases y con las características que establezcan los reglamentos respectivos, mediante el uso de vehículos que la Coordinación considere adecuados para la prestación del servicio sin modificar las características de fabricación.

La Coordinación, determinará los lugares donde los vehículos que presten este servicio deban realizar ascensos y descensos dentro de la mancha urbana.

**Artículo 77.** La Coordinación, establecerá las características de operación del transporte urbano y suburbano que conformen el itinerario de servicio como ruta, derrotero, horarios, frecuencias terminales, y lugares de ascenso y descenso, entre otros, de conformidad con lo que al respecto se establezca en el presente reglamento.

## **Sección Segunda Intervención del servicio público**

**Artículo 78.** El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, está facultado para intervenir el servicio público de transporte concesionado, siempre que se interrumpa o afecte la prestación eficiente y continua del mismo, independientemente de que las causas puedan ser imputables o no a las autoridades. La intervención durará únicamente el tiempo en que subsista la causa que le dio origen.

**Artículo 79.** La Coordinación, podrá en todo momento establecer, variar o modificar las características de operación en la prestación del servicio según lo demanden las necesidades del mismo y el interés público.

### **Sección Tercera**

#### **Modificación de ruta**

**Artículo 80.** Tratándose del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, la Coordinación podrá modificar temporal o definitivamente el recorrido de una ruta, cuando resulte necesario por caso fortuito o fuerza mayor, la ejecución de una obra pública, modificación de la circulación vial o la mejora sustancial del servicio.

Se requerirá de un estudio técnico cuando la modificación de ruta sea necesaria para la mejora sustancial del servicio o se lleve a cabo por cualquier otra causa de interés público.

**Artículo 81.** Cuando resulte necesario por la ejecución de una obra, realización de un evento público o por caso fortuito o fuerza mayor, la Coordinación podrá modificar en forma temporal el derrotero de una ruta.

Los horarios de una ruta podrán ser modificados por la Coordinación siempre que ello represente una mejora sustancial al servicio y sin que esto implique un incremento en el número de vehículos concesionados para operar en esa ruta.

**Artículo 82.** La ubicación y modificación de paradas será determinada por la Coordinación, de acuerdo a las necesidades de servicio y de conformidad con los Planes Municipales de Desarrollo Urbano y de Vialidad.

**Artículo 83.** La modificación de ruta podrá hacerse de oficio por la Coordinación, o a solicitud expresa del interesado en la que deberá exponer de manera clara y precisa, la justificación y elementos que sustenten la solicitud de la modificación de la ruta. En todo caso, será el estudio técnico el instrumento que sustente la procedencia o improcedencia de la misma en los términos que establezcan los reglamentos respectivos.

### **Sección Cuarta**

#### **De la extensión o ampliación de rutas**

**Artículo 84.** Las autorizaciones que se otorguen para efectuar extensión o ampliación de ruta complementaria de una concesión o de un permiso, que se renove por 2 veces consecutivas podrán ser parte de los mismos, considerándose como una modificación de ellos.

**Artículo 85.** Cuando se detecte por cualquier fuente la necesidad del usuario, que justifique la modificación o ampliación de una ruta establecida, la Coordinación y los concesionarios y/o permisionarios de la ruta estarán obligados a contratar una empresa procederá a llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para emitir el dictamen correspondiente, o en su defecto la propia

Coordinación los podrá realizar en su caso de que no haya concesionarios y/o permisionarios afectados.

**Artículo 86.** Realizados los estudios técnicos la Coordinación, procederá a:

- I. Solicitar a los interesados acrediten su capacidad material para ampliar el servicio en la ruta que tienen autorizada; y
- II. Analizar la capacidad técnica y material y emitir el dictamen correspondiente.

**Artículo 87.** La ampliación o modificación se le autorizará al o los concesionarios o permisionarios que demuestren tener la mejor capacidad material y que estén prestando sus servicios en la ruta que requiera la extensión.

**Artículo 88.** Se enviará el expediente integrado al Ayuntamiento para que resuelva lo que en su caso proceda.

**Artículo 89.** La resolución se notificará personalmente al interesado en un término de 10 días hábiles contados a partir de la misma, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el de mayor circulación del Municipio correspondiente, para que surta efectos de declaratoria.

**Artículo 90.** La vigencia de la modificación, ampliación o extensión de la ruta durará hasta el plazo de vencimiento de la concesión, de la cual forma parte.

**Artículo 91.** La modificación, ampliación o extensión de la ruta o rutas en la concesión, deberá contener:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario o permisionario;
- II. Número o datos que identifiquen a la concesión original;
- III. Vigencia de la ampliación o extensión;
- IV. Derrotero con movimientos direccionales de la ruta ya concesionada y de la ampliación de la misma;
- V. Motivación y fundamentación legal;
- VI. Justificación técnica;
- VII. Lugar, fecha y firma; y
- VIII. Los demás que el Ayuntamiento considere necesarios.

**Artículo 92.** La autorización de modificación, ampliación o extensión de una ruta podrá ser revocada por el Ayuntamiento por las mismas causas establecidas para la revocación de las concesiones.

### **Sección Quinta Del Itinerario**

**Artículo 93.** Los itinerarios que autorice la Coordinación, para los servicios públicos de transporte de pasajeros en ruta fija urbano y suburbano, deberán precisar los datos siguientes:

- I. Número de kilómetros del recorrido;
- II. Intervalo máximo del promedio de paso a lo largo del recorrido;
- III. Puntos extremos del recorrido (origen-destino);
- IV. Distancias entre puntos intermedios;
- V. En el transporte urbano, el nombre de las calles de la ruta;
- VI. En el caso del transporte suburbano el nombre de las poblaciones, carreteras y calles situadas a lo largo del recorrido;
- VII. Movimientos direccionales de la ruta;
- VIII. Localización de los lugares de paradas obligatorias e intermedias;
- IX. Personas a quienes se les autorice la prestación del servicio;
- X. Número de unidades; y,
- XI. Números económicos de las mismas.

**Artículo 94.** Los horarios que propongan los concesionarios y permisionarios a la Coordinación, para su estudio y aprobación en su caso, de acuerdo con el número de unidades de que dispongan para prestar el servicio de que se trate, deberán indicar, con precisión la hora de inicio y terminación del recorrido, así como sus frecuencias.

**Artículo 95.** Para realizar modificaciones a las condiciones de prestación del servicio, en lo que respecta a horarios, deberá elaborarse un proyecto de modificación por parte del concesionario, a efecto de someterlo a la consideración de la Coordinación.

El personal técnico rendirá en un término de 15 días hábiles el dictamen correspondiente, para que la autoridad correspondiente apruebe o niegue los horarios solicitados.

### **Capítulo III Concesiones Disposiciones generales**

**Artículo 96.** Las concesiones que se otorguen por el Ayuntamiento con las salvedades y limitaciones establecidas en La Ley y el presente reglamento, facultaran a los particulares a la explotación del servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de urbano o suburbano en ruta fija, estableciendo las condiciones y obligaciones a que habrán de sujetarse.

**Artículo 97.** Las concesiones se otorgarán únicamente en favor de personas físicas o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana.

**Artículo 98.** Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, no podrán otorgarse a:

- I. Los servidores públicos que de manera directa o indirecta tengan intervención en el procedimiento para su otorgamiento, los de elección

- popular, los titulares y personal directivo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal;
- II. Las empresas de las cuales formen parte ya sea como socios, administradores o representantes, los servidores públicos señalados en la fracción anterior;
  - III. Los cónyuges, los que tengan parentesco por consanguinidad en línea colateral y de afinidad hasta el segundo grado, consanguíneo en línea recta sin limitación de grado y civil, con los servidores públicos a que se refiere la fracción I del presente artículo; y
  - IV. Las personas a quienes se les haya revocado una concesión para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades en los términos de la Ley.

**Artículo 99.** Toda persona, sea física o jurídico colectiva, podrá disfrutar de una o más concesiones, de conformidad con las necesidades del servicio público de transporte de que se trate, las características del mismo y el interés público, siempre que acrediten contar con capacidad legal, administrativa, técnica y financiera.

En igualdad de condiciones se dará preferencia a las personas jurídico colectivas legalmente constituidas que cuenten con la mayoría calificada de socios y que representen la mayoría del capital social, originarios de este Municipio o residencia mayor a cinco años, que se encuentren prestando el servicio en la zona y en la modalidad de que se trate y que cuenten con el menor índice de accidentalidad e infracciones.

**Artículo 100.** El número de vehículos que ampara la concesión que se otorgue a una persona física o jurídico colectiva, será el que se requiera para la prestación del servicio de que se trate en cada caso y atendiendo a lo que se establezca en el título concesión respectivo.

### **Sección Primera**

#### **Procedimiento para el otorgamiento de concesión**

**Artículo 101.** El otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte en las modalidades de urbano y suburbano, además de observar lo establecido en la Ley, deberá ajustarse a los requisitos siguientes, sin que bajo ninguna circunstancia pueda alterarse el orden establecido al efecto ni omitirse alguno de ellos:

- I. La autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, realizará u ordenará los estudios técnicos para detectar de manera oportuna las necesidades de transporte que se vayan presentando y que justifiquen el establecimiento de nuevos servicios o el aumento de los ya existentes.

Los estudios técnicos a que se refiere el párrafo anterior, según corresponda al servicio de que se trate, contendrán como mínimo lo siguiente:

- a) El señalamiento de los servicios de transporte en las modalidades existentes en la zona que incidan en el servicio objeto del estudio con las características operativas necesarias;
  - b) Datos estadísticos debidamente sustentados que avalen la demanda actual y el potencial de servicio;
  - c) Modalidad y características del servicio de transporte que deba prestarse, precisando el número de vehículos que se requieran, especificando sus particularidades técnicas;
  - d) Evaluación económica que considere los beneficios, así como los costos de operación del transporte; y
  - e) Conclusiones y propuestas.
- II. Con base en los estudios que se lleven a cabo según lo señalado en la fracción anterior, el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, de ser procedente, emitirá la declaratoria de necesidad pública de transporte, que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por dos veces consecutivas y por una ocasión en algún periódico que circule en el Municipio;
- III. Emitida la declaratoria de necesidad pública de transporte, el Presidente Municipal, hará la publicación de la convocatoria pública en los mismos términos de la fracción anterior, precisando el tipo de servicio, las modalidades y el número de concesiones a otorgar, a fin de que los interesados en concursar, dentro del término previsto, presenten sus respectivas propuestas, así como la documentación legal y administrativa que se requiera, de conformidad con lo dispuesto por el presente reglamento y a lo estipulado en las bases de la convocatoria emitida para tal efecto;
- IV. Recibidas las propuestas, cubiertos los requisitos y hechos los depósitos que se fijan para garantizar que los trámites se llevarán hasta su terminación, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, procederá a dictaminar sobre la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del servicio. Esta facultad podrá ser delegada a la Coordinación.
- El dictamen emitido será puesto a consideración del Ayuntamiento para su resolución;
- V. Cumplido lo anterior, el Ayuntamiento, según el caso de que se trate, emitirá la resolución correspondiente cuyos puntos resolutivos, en caso de otorgarse la concesión, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

- VI.** El concesionario cubrirá los derechos que por tal concepto establezca la ley de ingresos respectiva, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables; y

Una vez emitida la resolución, la autoridad respectiva expedirá y entregará el título concesión correspondiente.

**Artículo 102.** La Coordinación deberá notificar al beneficiario, el fallo de la resolución dentro de los 10 días hábiles siguientes a la emisión del mismo, para que continúe el trámite correspondiente, con el apercibimiento que de no hacerlo se atenderá a lo dispuesto por el artículo 103 del presente reglamento.

**Artículo 103.** El Ayuntamiento podrá revocar, sin responsabilidad, la resolución que contenga el fallo cuando quien resulte favorecido por el mismo no continúe con los trámites para la obtención del título concesión o bien, obtenido éste, no inicie la prestación del servicio dentro del término establecido por el Ayuntamiento, sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de seriedad de la propuesta.

En este caso, de resultar conveniente, el Ayuntamiento podrá adjudicar la concesión al participante que hubiere presentado la segunda mejor propuesta y así sucesivamente.

**Artículo 104.** La declaratoria y convocatoria, que señala el Artículo 101, tendrán por objeto detallar y establecer en forma precisa los aspectos siguientes:

- I.** Especificación de la zona o comunidades que abarca el servicio señalado en la declaratoria;
- II.** Plazo para la recepción de las solicitudes y documentos complementarios requeridos por la Coordinación;
- III.** Modalidades del servicio que deberá prestar el concesionario con base en los estudios técnicos y jurídicos realizados;
- IV.** Derrotero con movimientos direccionales en su caso;
- V.** Tipo y capacidad de las unidades con las que se prestará el servicio;
- VI.** Número de unidades;
- VII.** Capacidad material del solicitante;
- VIII.** Fecha, lugar y hora de la entrega de resultados; y
- IX.** Las disposiciones complementarias que la Coordinación, someta para su aprobación al Ayuntamiento.

**Artículo 105.** Para inscribirse a la convocatoria se deberá formular solicitud por escrito que deberá ser presentada en el plazo que fije en la misma precisando los datos relativos a:

- I.** Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio en el Municipio, registro federal de contribuyentes si se trata de una persona física o la denominación legal y el domicilio social, si es una persona moral la solicitante;

- II. Hacer referencia a la convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en el periódico que circule en el Municipio;
- III. Declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifieste si tiene o no algún servicio público establecido;
- IV. Número, tipo y características de los vehículos que destinará al servicio en caso de resultar beneficiado;
- V. Tratándose de servicios urbano y suburbano, la especificación de los puntos correspondientes a la ruta que se desee explotar, en el Municipio;
- VI. Especificación de la manera como quedarán constituidos los seguros o fondos de garantía en caso de resultar beneficiado en la licitación a fin de proteger a los usuarios y terceros de cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio;
- VII. Clase y tipo de servicio que se pretenda prestar;
- VIII. Original y dos copias de los documentos con que acredite la capacidad material para prestar el servicio, y;
- IX. Lugar, fecha y firma del peticionario.

**Artículo 106.** Los interesados en obtener una concesión deberán realizar los trámites personalmente o podrán ser representados en la forma que establezcan los reglamentos respectivos o en su caso, la convocatoria y las bases.

**Artículo 107.** Para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte siempre que el número de propuestas sea superior al número de concesiones a otorgar, podrá establecerse en la convocatoria y bases correspondientes como mecanismo de desempate, la celebración de un sorteo o aquellos otros que determine la autoridad respectiva para decidir entre las propuestas que hayan reunido los requisitos correspondientes y se encuentren en igualdad de condiciones respecto a la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera.

Cuando se celebre un sorteo como mecanismo de desempate este se llevará a cabo conforme a lo que se establezca en las bases respectivas, las cuales garantizarán la existencia de transparencia, certeza, legalidad e imparcialidad en el desarrollo del mismo en beneficio de todos los participantes.

**Artículo 108.** Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte tendrán una duración de quince años y podrán prorrogarse por otro periodo igual a solicitud del concesionario siempre y cuando acredite que conserva las capacidades legal, técnica, material y financiera, debiendo cubrir el costo correspondiente establecido en la Ley de Ingresos del Municipio.

La Coordinación realizará las evaluaciones técnicas del servicio en los términos que se establezcan en el presente reglamento.

Con independencia de lo anterior, los concesionarios deberán efectuar el refrendo de la concesión a través del pago anual que realizarán ante la autoridad fiscal correspondiente, en los términos de la ley de Ingresos del Municipio.

**Artículo 109.** Para el otorgamiento de prórroga de concesión se requiere:

- I) Formular un escrito ante la Coordinación que contenga los siguientes datos:
  - a) Nombre y domicilio del solicitante;
  - b) Datos completos de la concesión que se prorroga, así como el vehículo o vehículos que lo amparen;
  - c) Capacidad personal financiera y técnica del solicitante de la prestación del servicio de transporte público; y
  - d) Fecha y firma.
  
- II) Junto con la solicitud de referencia deberá presentarse la siguiente documentación:
  - a) El título concesión en original y la documentación relativa al mismo;
  - b) Acta constitutiva de la persona moral y del representante legal;
  - c) Carta de residencia expedida por las autoridades municipales de los socios que sean originarios o residentes del Municipio;
  - d) Carta de antecedentes no penales emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de cada uno de los socios de la persona moral;
  - e) Pago de Refrendo anual del título concesión;
  - f) Póliza de seguro vigente; y
  - g) Pago por otorgamiento de prórroga de concesión.

## **Sección Segunda Designación de beneficiario**

**Artículo 110.** Al obtener una concesión, el concesionario, tratándose de persona física, de manera personal y directa deberá designar un beneficiario en la Coordinación, el cual podrá ser persona física o jurídico colectiva que reúna los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión, para el caso de que el primero no pueda prestar el servicio, ya sea por causa de muerte o incapacidad mental permanente. El Ayuntamiento deberá aprobar el cambio de titular de la concesión, atendiendo a los mismos requisitos solicitados para la obtención de la misma.

El concesionario podrá sustituir en cualquier momento al beneficiario las disposiciones relativas a la transmisión de concesión a que se refiere el presente Reglamento.

## **Sección Tercera Seguros, fideicomisos y fondos de garantía**

**Artículo 111.** La prestación del servicio público de transporte obliga a su titular a resarcir los daños de manera efectiva a los usuarios del servicio, al operador, a terceros, sus bienes y en su caso la carga, de cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación de los mismos. En el caso del servicio público de transporte urbano y suburbano, la cobertura protegerá a la totalidad de los usuarios.

Bajo ninguna circunstancia podrá un vehículo de servicio concesionado o permissionado transitar ni realizar el servicio si carece de seguro que ampare las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

El concesionario o permissionario podrá cumplir con esta disposición mediante un contrato de seguro, cuya póliza sea emitida por institución reconocida por la autoridad federal reguladora en materia de seguros y fianzas o bien mediante fideicomiso o constitución de un fondo de garantía autorizado por el Instituto o la autoridad municipal competente, en los términos que establezca el reglamento que derive de la Ley y el presente reglamento.

**Artículo 112.** La amplitud de la cobertura de la póliza de seguro que contrate el permissionario o concesionario a una empresa aseguradora, deberá ser tal que cubra el monto total de los siguientes supuestos:

- I. Gastos médicos e indemnización, a pasajeros y terceros perjudicados;
- II. Responsabilidad civil;
- III. Daños al equipaje del pasaje; y
- IV. Cualquier siniestro que pudiera presentarse en relación a las personas.

**Artículo 113.** La indemnización que se deberá cubrir en casos, de muerte, lesiones e incapacidades para trabajar, se determinará conforme a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, salvo convenio en contrario que no podrá establecer indemnización menor que la que determina dicha Ley.

**Artículo 114.** Las personas afectadas por un accidente, por si o por medio de su representante legal o por quien tenga derecho a sucederlas, deberán presentar ante la empresa transportista o ante el representante social, en su caso, solicitud de indemnización dentro de un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha del siniestro. El derecho a la indemnización será demostrado con el boleto respectivo o, en su defecto, por cualquier medio de prueba legalmente admisible.

**Artículo 115.** El pago de la tarifa da derecho al usuario al seguro correspondiente.

**Artículo 116.** El pago de las indemnizaciones procedentes en caso de accidentes deberá hacerse dentro de un plazo no mayor a 90 días naturales,

contados a partir de la fecha en que se interponga la solicitud de indemnización, contando con la ayuda de la representación social si fuera necesario.

**Artículo 117.** En caso de siniestro, el afectado o su representante legal podrá solicitar a la empresa transportadora o a la Coordinación los datos de la empresa que cubrirá los gastos que erogue con motivo del accidente.

**Artículo 118.** Para la conformación del fondo de garantía se atenderá a lo establecido en su momento por el H. Ayuntamiento, quien deberá emitir las disposiciones administrativas que contengan las reglas, condiciones, montos y formas de operación.

**Artículo 119.** Cuando el concesionario o permisionario opte por la constitución de un fideicomiso de garantía deberá presentar ante la Coordinación, solicitud por escrito incluyendo lo siguiente:

- I. Proyecto del contrato de fideicomiso de garantía
- II. Nombre de institución de crédito que se ocupará del negocio fiduciario
- III. Reglamento de operación.
- IV. Acreditar haber depositado un monto mínimo asegurado de 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización (UMAs).
- V. Relación de unidades con número económico y placa de circulación de cada una de las unidades que ampara.
- VI. Copia de la factura tratándose de unidades que se vayan a dar de alta.

**Artículo 120.** La Coordinación en un término no mayor de 15 días deberá declarar la viabilidad, o no del proyecto, emitiendo certificado de seguro de riesgos provisional que contendrá relación de unidades aseguradas.

**Artículo 121.** Celebrado el contrato de fideicomiso o en su caso el fondo de garantía, el concesionario o permisionario deberá presentarlo para su registro a la Coordinación en un término no mayor de 30 días hábiles o en cuyo caso el provisional perderá sus efectos.

**Artículo 122.** La Coordinación, deberá revisar y en su caso, aprobar y registrar todos los contratos que celebren los concesionarios o permisionarios con las compañías aseguradoras, a fin de verificar que la responsabilidad quede plenamente garantizada. Asimismo corresponde a esta dependencia aprobar y registrar los fideicomisos y fondos de garantía que se constituyan en sustitución a los seguros contratados con alguna institución especializada.

**Artículo 123.** Los seguros o fondos de garantía deberán ser renovados por los concesionarios a su vencimiento, proporcionando una copia de la renovación a la Coordinación dentro de un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento.

**Artículo 124.** Una vez registrado el fideicomiso o fondo de garantía, la Coordinación, deberá expedir previo pago de derechos fiscales, los certificados de garantía por accidente que deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del concesionario o permisionario;
- II. Folio numérico;
- III. Vigencia;
- IV. Fecha de expedición;
- V. Domicilio;
- VI. Número de contrato de fideicomiso o del fondo de garantía;
- VII. Municipio;
- VIII. Tipo de vehículo;
- IX. Modelo;
- X. Marca;
- XI. Número económico;
- XII. Número de serie;
- XIII. Número de placas;
- XIV. Firma del delegado fiduciario o del funcionario bancario autorizado;
- XV. Sello de la institución de crédito;
- XVI. Firma del Presidente del Comité Técnico o del representante legal del fondo de garantía con firma autorizada ante la institución de crédito; y
- XVII. Firma del Coordinador.

**Artículo 125.** La vigencia de los certificados de garantía por accidente será de un año, renovable a solicitud del interesado y previo el pago de derechos fiscales.

#### **Sección Cuarta Prórrogas de uso de vehículos**

**Artículo 126.** Para efectos de la prestación del servicio público de transporte se considerará que los vehículos cumplen con vida útil de conformidad con la siguiente tabla:

- I. Servicio público de transporte:

<b>Modalidades de Servicio</b>	<b>Clase</b>	<b>Tipos de Servicio</b>	<b>Antigüedad del modelo del vehículo</b>	<b>Años de prórroga</b>
Urbano			Hasta diez años	Hasta cinco
Suburbano			Hasta diez años	Hasta cinco

Para efectos de la antigüedad, esta se computará conforme al año de fabricación del vehículo y considerando la fecha de la factura de origen.

La prórroga de la unidad, se otorgará únicamente a los vehículos que ya están dados de alta en el servicio, siempre y cuando aprueben la revista físico mecánica y la verificación vehicular en materia ambiental de conformidad con lo que al respecto establezca la normatividad aplicable.

Los vehículos que sustituyan a otros que se encuentren prestando el servicio, deberán reunir cuando menos las mismas características y capacidad de éstos últimos.

**Artículo 127.** El Ayuntamiento, independientemente de los años de vida útil de los vehículos, podrán implementar, mediante disposiciones de carácter general, los programas y campañas de renovación del parque vehicular del servicio público de transporte atendiendo al orden público, la eficiencia y calidad de los mismos, así como el uso de la tecnología sustentable. Dichas disposiciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### **Sección Quinta** **Del Diseño y características de los vehículos del** **Servicio público de transporte**

**Artículo 128.** Las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte de la competencia municipal, así como los concesionarios, permisionarios y conductores deberán ajustarse a las disposiciones que con relación a los vehículos en general establece la Ley, el presente reglamento, el título concesión y cualquier disposición establecida por la Coordinación o en otra disposición normativa.

**Artículo 129.** En el título de concesión o permiso eventual se establecerá el tipo de vehículo así como la cantidad de vehículos en operación y de reserva para operar en la ruta.

**Artículo 130.** Se prohíbe modificar las características de fabricación de los vehículos, de manera estética, es decir, no alterar la imagen física con adornos o aditamentos en carrocerías, llantas, espejos laterales, y en general cualquier objeto que altere su imagen de agencia.

**Artículo 131.** Está prohibido traer vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros que presenten boquetes, aberturas, incisiones, rasgaduras en cualquier parte de la carrocería o aditamentos de ventilación adaptados en el toldo del vehículo.

**Artículo 132.** Queda expresa y terminantemente prohibido que los vehículos del transporte público ostenten partes de la carrocería, frentes y parte trasera despintados, oxidados, sueltos, corroídos, incompletos o sucios; así mismo la tapicería, vestidura y todo el equipo interior del vehículo deberá funcionar adecuadamente y siempre que se requiera deberán cambiarse las partes dañadas

o la tapicería y vestidura, sustituyéndolas por partes, materiales o piezas de buena calidad y características similares.

**Artículo 133.** Se prohíbe a los concesionarios o permisionarios usar cristales polarizados u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo o polarizado de cualquier intensidad en el parabrisas del vehículo de transporte público o cualquier otro objeto material en la parte exterior del mismo.

**Artículo 134.** Se prohíbe modificar las características de fabricación de los vehículos con la intención de contar con vehículos de mayor capacidad, así como convertir o adaptar vehículos de carga para prestar el servicio de transporte de competencia municipal.

**Artículo 135.** No podrá prestarse el servicio de transporte con vehículos que presenten características inferiores a las siguientes:

- I. Veinte asientos y capacidad total mínima de treinta y cinco pasajeros;
- II. Longitud de seis metros con sesenta centímetros y ancho total de dos metros con treinta centímetros;
- III. Altura exterior de dos metros con sesenta centímetros e interior de dos metros; y,
- IV. Al menos dos puertas; una para el ascenso y otra para el descenso de los pasajeros; la de acceso que estará situada en el costado derecho de la unidad a la altura del lugar que ocupa el operador, deberá de tener barras de apoyo sujetas a la carrocería; la otra, para el descenso de los pasajeros, en la parte posterior del mismo costado derecho, con las mismas características.

Los vehículos que no reúnan estas características serán retirados del servicio.

**Artículo 136.** La Coordinación establecerá las características y especificaciones de las puertas conforme a las rutas, modalidad y tipo de servicio, pero que en ningún caso deberán tener un ancho mínimo de 68 centímetros.

El mecanismo de abertura y cierre de puertas del servicio público urbano y suburbano, serán de accionamiento neumático.

**Artículo 137.** En el área adyacente al acceso de salida de las unidades del servicio urbano de pasajeros utilizando autobuses o camiones, estarán libres de asientos, ubicándose suficientes pasamanos alrededor para sujeción de los pasajeros y será considerada como área para que los usuarios que esperan descender.

**Artículo 138.** Queda prohibido ubicar bultos y paquetes en el área de almacenamiento a que hace referencia el Artículo anterior.

**Artículo 139.** El piso de los vehículos deberá ser de material antiderrapante quedando prohibido expresamente el uso de superficies metálicas en aquellas áreas destinadas para alojar pasajeros de pie o el tránsito de los mismos.

**Artículo 140.** Los asientos de los vehículos deberán de ser de materiales durables como fibra de vidrio, resinas plásticas o los demás materiales que determine la Coordinación, siempre que no sean materiales que impregnen la piel de olores, óxido o manchas.

La distancia mínima libre entre el respaldo de un asiento y el siguiente, será de sesenta centímetros; el ancho mínimo de los asientos será de ochenta centímetros.

Con excepción de la fila de asientos en la parte posterior del vehículo, las demás serán para una capacidad máxima de dos personas.

La Coordinación determinará las características y especificaciones técnicas de los asientos que resulten necesarias para la comodidad de los usuarios, según la modalidad del servicio de que se trate.

**Artículo 141.** La distribución de asientos deberá de ser de tal manera que el usuario tenga la mayor comodidad posible.

El asiento de conductor podrá separarse de la primera línea de asientos mediante una mampara, y no deberá colocarse ningún otro a su lado. La distribución de los asientos será simétrica y transversal a uno y otro lado del pasillo central, pudiendo realizar las configuraciones de asientos para mayor comodidad y seguridad de los usuarios previo dictamen de la Coordinación.

Se podrán suprimir una o más filas de asientos próximas a las puertas de ascenso y descenso de usuarios atendiendo a las necesidades del servicio.

Los vehículos deberán ser provistos de al menos cuatro asientos reservados para personas con movilidad reducida o capacidades diferentes, los cuales se identificarán conforme a la señalización que establezca la Coordinación y podrán ser utilizados por cualquier pasajero, en tanto no sea requerido por alguna persona de las antes citadas.

**Artículo 142.** Los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros urbano y suburbano deberán contar con timbres para que el usuario señale con anticipación su parada.

**Artículo 143.** El pasillo central de los vehículos tendrá un ancho mínimo de sesenta centímetros.

**Artículo 144.** Se prohíbe la colocación de barras metálicas o travesaños que impidan el libre desplazamiento de los usuarios entre los asientos o en el pasillo. En el caso de los pasamanos, estos deberán tener forma cilíndrica y material de aluminio o acero inoxidable.

**Artículo 145.** Los vehículos deberán contar con un adecuado sistema de ventilación y contar con ventanas que permitan la salida de emergencia.

Con el fin de aumentar las condiciones de seguridad, todas las unidades del servicio público, deberán llevar, extinguidor contra incendio, en lugar accesible, cuyo modelo requiere la aprobación correspondiente de la Coordinación, así como un botiquín provisto de todo lo necesario para prestar primeros auxilios.

Las ventanas de los vehículos serán de cristal inastillable, entintado, montado sobre bastidores de metal y deberán contar con los aislamientos necesarios para impedir el paso de aire o agua hacia el interior del vehículo.

**Artículo 146.** Los vehículos podrán usar para su locomoción los sistemas de carburación siguientes:

- I. Gasolina;
- II. Diesel; y,
- III. Gas Natural o L.P.

Los concesionarios o permisionarios que utilicen como combustible el gas natural o L.P. deberán contar con las autorizaciones de las autoridades competentes, requisito documental que deberá presentarse para la aprobación de la revisión física y mecánica; así como cumplir con las exigencias del mantenimiento del tanque de almacenamiento, realizado por proveedor autorizado y calificado.

Para obtener la autorización de la Coordinación, los permisionarios y concesionarios deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Solicitar la autorización por escrito a la Coordinación para el cambio de combustión interna de la unidad a gas L.P. o natural;
- b) Haber cumplido con las especificaciones técnicas establecidas por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes para la instalación de equipo de carburación para gas L.P. en motores de combustión interna emitidas por las unidades de verificación autorizadas por la Secretaría de Energía. Lo anterior se comprobará con el certificado de instalación que expidan las unidades de instalación o verificación autorizadas por la Unidad Municipal de Protección Civil;
- c) Cumplir con las especificaciones técnicas que establezca la Unidad Municipal de Protección Civil; y
- d) No contar con sistema de carburación dual.

**Artículo 147.** Las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano que utilicen como combustible gas L.P. o natural, deberán ser verificadas trimestralmente, para la debida revista trimestral de los sistemas de carburación de gas L.P. o natural los concesionarios deberán portar la bitácora de revista, la cual deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario;
- II. Modalidades del servicio;
- III. Número económico asignado;
- IV. Vigencia de la concesión;
- V. Municipio donde se presta el servicio;
- VI. Revista trimestral, la cual se acreditará con el sello y firma del responsable de la unidad de verificación, así como el lugar y fecha en que se realizó;
- VII. Vigencia de bitácora;
- VIII. Prohibiciones expresas;
- IX. Motivación y fundamentación legal;
- X. Número de folio;
- XI. Firma del Coordinador; y
- XII. Los demás datos que considere necesarios en su caso la Coordinación.

**Artículo 148.** Las unidades del transporte público que tengan autorización de la Coordinación para cambiar su sistema de combustión de gasolina a gas L.P. o natural deberán cumplir con las especificaciones técnicas previstas en el Decreto Gubernativo que al efecto emita el Gobierno del Estado y en su caso con los lineamientos de seguridad establecidos por la Norma Oficial Mexicana, además deberán presentar la bitácora de verificación la calcomanía especial por cada unidad que coloquen los centros de verificación autorizados por la Unidad de Protección Civil correspondiente.

**Artículo 149.** El servicio público de ruta fija en sus modalidades de urbano y suburbano; someterán a la aprobación de la Coordinación, los diseños que con objeto de personalizar la empresa, se crean pertinentes, siempre y cuando sean uniformes para la totalidad de la flotilla en lo referente a la tonalidad de colores y características graficas del diseño. Deberán portar también en los laterales legibles la razón social de la empresa, y el número económico en los laterales, parte posterior del vehículo y demás lugares que la autoridad crea convenientes.

**Artículo 150.** Los concesionarios y permisionarios deberán de pintar los vehículos del servicio público de transporte con los colores asignados por la Coordinación.

Junto con los colores asignados por la Coordinación, los vehículos del transporte público urbano y suburbano deberán ostentar el número económico en las portezuelas delanteras de la unidad, el cual tratándose de vehículos con un peso menor de 3 toneladas, será de 14 cm. de altura y 3 cm. de ancho de línea, de 70 cm de largo y 17 cm de alto, tratándose de vehículos de más de 3 toneladas, el número será de 30 cm. de altura y 3 cm. de ancho de línea de 70 cm.

de largo por 40 cm. de alto, el color de los números económicos cuyas dimensiones se precisan anteriormente serán de color rojo 185 según el código de colores uniforme comúnmente denominado 'pantone' y al cual nos referimos siempre en cuanto a las tonalidades mencionadas con posterioridad aplicables al transporte público.

**Artículo 151.** Cuando se pretenda realizar un cambio en diseño o colores, la Coordinación, deberá emitir el dictamen respectivo sobre la aprobación o no de los colores, características gráficas, aditamentos que deban ostentar los vehículos destinados al servicio público de transporte.

**Artículo 152.** Queda prohibido colocar en el interior o exterior del vehículo numeración distinta al número económico otorgado por la Coordinación.

**Artículo 153.** Las unidades destinadas a prestar el servicio público de transporte en ruta fija urbano y suburbano, deberán llevar letreros claramente legibles y visibles que indiquen la ruta, colocados en el lugar apropiado para ello y que este iluminado por las noches; queda prohibido indicar la ruta sobre el parabrisas.

**Artículo 154.** En caso del servicio urbano deberán contar además del letrero que se indica en el artículo anterior, con dos letreros más de las mismas características, situados uno en el costado de ascenso a un lado de la puerta de entrada y otra en parte trasera del vehículo.

**Artículo 155.** Queda estrictamente prohibido el uso de los colores asignados para el transporte público, por unidades particulares sin concesionar. También se prohíbe prestar el servicio en vehículo particular.

**Artículo 156.** La sustitución o cambio de unidades del servicio público de transporte deberá ser por otra de la misma capacidad a la anterior.

**Artículo 157.** La Coordinación determinará de acuerdo a la utilidad pública y los estudios técnicos previamente realizados el cambio de tipo de unidades.

## **Sección Sexta** **Publicidad y promoción**

**Artículo 158.** Los vehículos en los que se presta el servicio público de transporte, podrán portar publicidad en el interior y exterior de los mismos previa autorización de la Coordinación y conforme a los términos y disposiciones que se determine conforme a la moral, buenas costumbres, que no atenten contra la vida privada o paz pública, así como con respeto y trato digno en apego a los derechos humanos en los reglamentos respectivos.

En el caso de propaganda alusiva a los partidos políticos, deberán sujetarse a los plazos, términos y formas establecidos por las disposiciones legales en materia electoral.

Los concesionarios, permisionarios y prestadores de servicios conexos, deberán colaborar con las campañas de información de programas gubernamentales, conforme a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

### **Sección Séptima De las Sociedades Transportistas**

**Artículo 159.** La Coordinación, deberá analizar los planes y programas de la forma de sociedad que quieran adoptar los concesionarios y permisionarios, que se integren con la finalidad de prestar el servicio público de transporte, emitiendo la aprobación o negación en su caso en un término de 15 días. En caso de ser aprobada los interesados seguirán los trámites legales correspondientes debiendo en un término de 30 días presentar la escritura de constitución de la sociedad la que deberá reunir las formalidades y requisitos de Ley.

**Artículo 160.** Cualquier acto jurídico que modifique su régimen jurídico interno o disuelva la sociedad de transportistas deberá hacerse del conocimiento inmediato de la Coordinación.

**Artículo 161.** La Coordinación, en todo tiempo podrá realizar campañas de revisión de documentos relativos a la vida social de la persona moral y a la forma como presta el servicio, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos.

**Artículo 162.** Las empresas de transporte de los servicios públicos urbano y suburbano deberán llevar un registro en el que se anote la información siguiente:

- I. Nombre de cada uno de los concesionarios y permisionarios;
- II. Número de concesiones y de permisos en su caso que tenga la empresa;
- III. Número de concesiones y permisos aportados por los socios, así como el nombre de los titulares respectivos;
- IV. Número económico de todos y cada uno de los vehículos concesionados, así como sus características generales;
- V. Nombre y cargo de los integrantes de la directiva de la sociedad;
- VI. Control de los operadores al servicio de la empresa, incluyendo sus generales, números de licencias de conducir correspondientes, así como del tarjetón de identificación;
- VII. Relación de rutas autorizadas;
- VIII. Control de pólizas de seguros, fideicomisos o fondos de garantía;
- IX. Relación de vehículos en operación;
- X. Relación de vehículos fuera de servicio;
- XI. Archivo de ampliaciones de rutas y unidades;
- XII. Convenios de enlace-fusión;

**XIII.** Forma de enrolamiento:

**XIV.** Control de horarios;

**XV.** Relación de inspecciones tanto ecológicas como mecánicas; y,

**XVI.** Cualquier otra información relativa a la operación de las unidades que las autoridades requieran con apego a la Ley y sus Reglamentos.

**Artículo 163.** Independientemente de la obligación de registrar las modificaciones a la escritura social, las empresas de transportistas deberán proporcionar a la Coordinación, el primer día hábil de cada año, toda la información a que se refiere el Artículo anterior.

**Artículo 164.** La constitución de sociedades del transporte deberá realizarse conforme a Leyes del país, es decir reuniendo los requisitos legales y de forma que la normatividad vigente exija para su régimen.

**Artículo 165.** Todo trámite que realicen las asociaciones u organizaciones de transporte ante las autoridades, deberá ser efectuado por representante legítimo con facultades suficientes o a través de apoderados o mandatarios generales con poder otorgado en escritura pública e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

**Artículo 166.** Será causa de revocación de las concesiones, el hecho de que los concesionarios establezcan cláusulas o condiciones que eliminen o limiten la responsabilidad que les corresponde de acuerdo con lo establecido por la Ley, sus Reglamentos y el propio título-concesión. De igual forma será causa de revocación que los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte sean utilizados para fin distinto al señalado en el título - concesión.

**Artículo 167.** La Coordinación, deberá llevar un registro detallado de las sociedades del servicio público del transporte en el que se asiente la constitución de la sociedad y sus modificaciones.

### **Sección Octava De las Organizaciones y Asociaciones de los Concesionarios**

**Artículo 168.** Los concesionarios del servicio público de transporte, podrán organizarse y asociarse formando un organismo que les permita coordinar la actividad de todos los transportistas que presten el tipo de servicio señalado dentro de una zona o centro de población, para obtener una óptima, equitativa y racional operación de los mismos, que se traduzcan en beneficios reales, tanto para el público usuario como para los propios concesionarios asociados.

La forma jurídica que asuma la asociación o sociedad de transportistas podrá ser la de cualquiera de las sociedades o asociaciones autorizadas por la Ley de la materia, tal y como los propios concesionarios lo determinen.

**Artículo 169.** Las condiciones que prevalezcan en materia de transporte, dentro de un Municipio determinado serán las que hagan factible la integración de la asociación o sociedad. Al efecto se deben dar, el número de las personas o empresas concesionarias, el volumen de los pasajeros transportados y todos aquellos datos que refuercen la necesidad de una asociación o sociedad prevista por la Ley.

**Artículo 170.** Establecida la necesidad y conveniencia de integrar una sociedad o asociación, los transportistas que tomen la iniciativa, convocaran a todos los concesionarios del Municipio de que se trate a las juntas necesarias para acordar la constitución de la sociedad o asociación.

**Artículo 171.** Para participar en las juntas previas a que hace referencia el Artículo anterior, se requiere que los transportistas sean titulares de concesiones vigentes y que correspondan al tipo de servicio señalado.

**Artículo 172.** Las convocatorias para la celebración de las juntas previas, señalaran precisamente la fecha, lugar y hora para su celebración, así como la orden del día. Una vez legalmente constituida la sociedad o la asociación, se solicitara a la Coordinación su registro en la base de datos, quien además aprobará las actividades y modificaciones.

**Artículo 173.** Los objetivos de la asociación o sociedad deben ser principalmente los siguientes:

- I. Realizar la planeación, programación, organización, ejecución y control interno de los servicios relativos;
- II. Representar los intereses generales de los transportistas agrupados;
- III. Establecer criterios para mejorar los servicios de transporte;
- IV. Fomentar en todos los concesionarios el espíritu del servicio público, mediante la introducción de mejoras técnicas en el equipo y la profesionalización del personal que labora a sus órdenes;
- V. Proponer a las autoridades competentes, planes y programas que permitan a la población obtener transportación eficiente, regular y segura;
- VI. Evitar la competencia desleal de los transportistas que no reúnan las condiciones legales establecidas, denunciando su actividad a las autoridades competentes para que se proceda en consecuencia;
- VII. Efectuar la compra o alquiler de terrenos y lugares apropiados para la ubicación de las oficinas, talleres, terminales y demás instalaciones requeridas para el funcionamiento cabal de la asociación o sociedad; y,
- VIII. Las que consideren convenientes los transportistas, siempre que no contravengan las disposiciones del presente Reglamento y demás Leyes o Reglamentos de la materia.

## **Sección Novena**

### **Del Banco de Datos del Servicio Público**

**Artículo 174.** El banco de datos de transporte es un instrumento de almacenamiento, control y seguimiento de todos aquellos aspectos relativos al transporte.

**Artículo 175.** Es obligación de la Coordinación, integrar la información relativa sobre el transporte público.

**Artículo 176.** La Coordinación utilizará los medios idóneos de informática para garantizar que exista un control de los asuntos derivados del transporte.

**Artículo 177.** El banco de datos, deberá contener:

- I. Red de rutas municipales y estatales;
- II. Control de horarios;
- III. Control tarifario;
- IV. Control de fideicomisos, fondos de garantía y pólizas de seguros de cobertura amplia del servicio público;
- V. Parque vehicular por modelos para renovación;
- VI. Registro de revisiones mecánicas y ecológicas;
- VII. Control de permisos;
- VIII. Registro de operadores en general;
- IX. Control de concesiones;
- X. Control de infracciones propias del servicio público; y
- XI. Información diversa que se establezca en función de los programas fijados por la Coordinación.

**Artículo 178.** La Coordinación deberá proporcionar al Instituto de Movilidad, la información relativa al registro de infracciones y de concesiones y permisos, de conformidad a lo establecido en el presente reglamento.

### **Sección Décima Transmisión de la concesión**

**Artículo 179.** Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán cederse en los siguientes casos:

- I. Por causa de muerte o incapacidad mental, en favor de la persona designada y registrada como beneficiario por el titular de la concesión ante la autoridad correspondiente;
- II. Por cesión de derechos a favor de quien reúna las condiciones técnicas, materiales, legales y financieras para la prestación del servicio de que se trate; y,
- III. Por mandamiento o resolución jurisdiccional.

Toda transmisión, formará parte de la concesión originalmente otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia, a las obligaciones establecidas en la Ley, el presente reglamento y a las demás condiciones en ella estipuladas, por lo que el

nuevo titular será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a la misma, y causará los derechos que establezca la legislación fiscal aplicable.

**Artículo 180.** La transmisión de los derechos de la concesión para prestar el servicio público de transporte en ruta fija en el Municipio, se tramitará por el beneficiario o cesionario en los términos del presente reglamento, y acreditar la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio. Para tal efecto deberá acompañar:

- I. Tratándose de personas morales: Acta constitutiva y el documento que acredite la personalidad del representante, así como credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- II. En el caso de personas físicas: acta de nacimiento certificada del solicitante, credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral y clave única de registro de población; carta de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III. Expediente de los conductores que operarán los vehículos del servicio de transporte que pretende prestar, en el que se precise los nombres, número de licencia y número de tarjetón de operador;
- IV. El original del título concesión cuyos derechos se tramita su transmisión;
- V. En el caso de transmisión por la causas reguladas en la fracción I del artículo anterior, la constancia de ser el solicitante el beneficiario último registrado, el acta de Defunción del titular de la concesión o estudio de médico clínico que determine la incapacidad, expedido por médico especialista debidamente certificado; y,
- VI. La transmisión de derechos otorgada en escritura pública y en los términos de lo dispuesto en la Ley, tratándose de la causa regulada por la fracción II del artículo anterior.
- VII. Copia de todos los documentos anteriores.

**Artículo 181.** Cubiertos los requisitos, la Coordinación formulará dentro de los quince días hábiles un dictamen de cumplimiento de requisitos y condiciones del procedimiento el que será enviado a la Secretaría del Ayuntamiento.

Recibido el expediente y el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría del Ayuntamiento validará dentro de los diez días hábiles, el cumplimiento de los requisitos que la ley y el presente reglamento establecen para la transmisión de concesiones y en su caso, emitirá o negará fundando y motivando la anuencia del trámite.

**Artículo 182.** Emitido el visto bueno del trámite por la Secretaría, lo remitirá con el expediente al Ayuntamiento, para que resuelva lo conducente.

La resolución se notificará al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, para que dentro de los tres días siguientes, realice y

exhiba el comprobante de pago de transmisión y trámite de cesión de derechos correspondiente. Una vez cumplido este requisito, la resolución se publicará por una ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el de mayor circulación en el Municipio.

En el supuesto que el cesionario de los derechos de concesión, no acredite el pago respectivo por los mismos dentro del término señalado en el párrafo anterior o no acredite contar con la capacidad administrativa, técnica, financiera y demás requisitos que para el otorgamiento de concesión establece este reglamento, se negará la transmisión. En este caso, los derechos de concesión se perderán en beneficio del Municipio y en perjuicio del beneficiario, cedente y cesionario.

La transmisión de la concesión que se realice en contravención con lo señalado en este reglamento será nula, sin perjuicio de la imposición de sanciones que la misma establece.

En tanto se resuelve por el Ayuntamiento la transmisión de derechos, la Coordinación podrá otorgar permisos eventuales conforme al presente reglamento para que no se interrumpa la prestación del servicio, los que en ningún caso constituirán antecedente, derechos o vincularán el sentido de la resolución al trámite.

### **Sección Décima Primera Rescate de la concesión**

**Artículo 183.** Cuando resulte conveniente conforme a la utilidad pública, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, podrá rescatar unilateral y anticipadamente las concesiones, de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I. Las determinaciones de las autoridades señaladas se emitirán mediante declaratoria en la que se expresen las razones de utilidad pública y fundamentos que sirvieron de base para tomar la medida;
- II. En la declaratoria correspondiente se fijarán los términos de la indemnización y la manera como se resarcirán los posibles daños que la decisión pudiera ocasionar;
- III. Para determinar el monto de la indemnización que corresponde al concesionario, se tomará como base el saldo promedio de los doce meses anteriores, conforme a la última declaración del Impuesto Sobre la Renta que haya formulado ante las autoridades fiscales. La cantidad que resulte se multiplicará por el número de meses restantes de la vigencia de la concesión;
- IV. El Ayuntamiento, realizará el pago de la indemnización en una sola exhibición dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación;
- V. En caso de daños, el monto será determinado por la autoridad competente con base en el dictamen pericial correspondiente;

- VI. El dictamen de peritos se sujetará a las reglas que establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y
- VII. La declaratoria de rescate deberá ser notificada de manera personal al afectado y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y contra la misma no procederá recurso alguno.

### **Sección Décima Segunda Extinción de la concesión**

**Artículo 184.** Las concesiones podrán extinguirse por las causas siguientes:

- I. Por el vencimiento del plazo previsto en la concesión, siempre que no se haya prorrogado;
- II. Por no iniciar la prestación del servicio, dentro de los plazos establecidos en los reglamentos correspondientes, en la resolución, los títulos de concesión y en su caso, en las bases de la convocatoria;
- III. Por la revocación de la concesión;
- IV. Por la muerte o incapacidad permanente del concesionario en caso de personas físicas, cuando no haya designado beneficiario;
- V. Por la disolución, liquidación o concurso de la persona jurídico colectiva, titular de la concesión;
- VI. Por el rescate de la concesión; y
- VII. Por renuncia expresa y por escrito del titular de la concesión.

### **Capítulo IV Permisos**

**Artículo 185.** Los permisos se clasifican en:

- I. Permiso eventual de transporte;
- II. Permiso extraordinario de transporte; y
- III. Permiso provisional de transporte.

**Artículo 186.** La Coordinación, expedirá los permisos en términos de lo dispuesto por la Ley y del presente reglamento.

**Artículo 187.** Estarán impedidos para obtener los permisos señalados en el artículo 185 del presente reglamento, quienes se encuentren dentro de los impedimentos para ser concesionarios contemplados en este reglamento.

### **Sección Primera Permiso Eventual de Transporte**

**Artículo 188.** El permiso eventual de transporte se otorga cuando se presenta una necesidad de carácter temporal en el servicio público de transporte en las modalidades de urbano y suburbano.

La autoridad competente deberá realizar los estudios técnicos necesarios para expedir permisos eventuales, dichos permisos tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no rebase un término de seis meses, el cual podrá prorrogarse por una sola vez hasta por un periodo igual. En ningún caso, dicho permiso generará derechos adquiridos para los permisionarios. Si dicha necesidad subsistiera luego del periodo en que se otorga el permiso eventual y en su caso la prórroga, se procederá en términos de lo establecido en el artículo 101 del presente reglamento.

**Artículo 189.** Para el trámite y otorgamiento de permisos eventuales se seguirá el procedimiento siguiente:

**I.** Solicitud por escrito de la persona interesada ante la Coordinación, la cual contendrá los siguientes requisitos:

- a. Nombre o razón social del solicitante;
- b. Domicilio;
- c. Tipo de servicio;
- d. Tipo de unidades con que se pretende prestar el servicio;
- e. Lugar o zona donde se pretende prestar el servicio;
- f. Tipo de necesidad;

**II.** El solicitante debe adjuntar a su petición los siguientes requisitos: proyecto de cantidad de vehículos con los que se prestará el servicio, frecuencia de servicios, acta constitutiva o acta de nacimiento en su caso;

**III.** La Coordinación hará los estudios técnicos correspondientes y emitirá su dictamen y resolución que proceda, en un término de 15 días hábiles contados a partir de la resolución; y,

**IV.** Antes de la entrega del permiso correspondiente se deberá presentar los vehículos para su inspección, verificación y revista mecánica, el pago de derechos del permiso y el fondo de garantía o la póliza del seguro con las siguientes características:

- a. Gastos médicos e indemnización, a pasajeros y terceros perjudicados;
- b. Responsabilidad civil; y
- c. Cualquier siniestro que pudiera presentarse en relación a las personas.

**Artículo 190.** El permiso eventual deberá contener los siguientes datos:

- I.** Nombre o razón social;
- II.** Lugar de prestación del servicio;

- III. Modalidad del servicio;
- IV. Vigencia del servicio;
- V. Motivación y fundamento legal de la expedición;
- VI. Número de folio;
- VII. Lugar, fecha y firma; y
- VIII. Los demás que considere necesarios en su caso la Coordinación.

## **Sección Segunda**

### **Permiso extraordinario de transporte**

**Artículo 191.** Se otorga el permiso extraordinario de transporte cuando se ve rebasada de manera transitoria la capacidad de los concesionarios o permisionarios, provocando una necesidad de transporte derivada de un evento de carácter natural, social o cultural, o por decremento temporal de los vehículos del servicio público de transporte concesionados, supeditado a la duración del suceso. Dicho permiso no requiere la elaboración de estudios técnicos.

Cuando los concesionarios o permisionarios tengan necesidad de hacer uso de tramos de caminos de jurisdicción federal ubicados en las zonas aledañas a los centros de población, en lo que corresponda se sujetarán a las disposiciones municipales y estatales, sin perjuicio del cumplimiento de los ordenamientos federales relativos.

## **Sección Tercera**

### **Permiso provisional de transporte**

**Artículo 192.** Se otorga el permiso provisional de transporte con el objeto de que no se interrumpa la prestación del servicio, a quienes por cualquier circunstancia, siendo concesionarios se encuentren impedidos de forma temporal para obtener las placas de servicio público.

Asimismo, se podrán otorgar autorizaciones provisionales, respecto de procedimientos jurídico-administrativos, en los siguientes supuestos:

- I. A los beneficiarios de las concesiones en tanto se resuelve por el Ayuntamiento la transmisión de derechos de concesión; y
- II. A quien por disposición de autoridad jurisdiccional se le conceda la posibilidad de explotar el servicio público de transporte en tanto se resuelve el procedimiento respectivo.

Estos permisos y autorizaciones tendrán una vigencia máxima de sesenta días, renovables en tanto subsista la situación que originó su expedición y se tramitará de acuerdo al procedimiento que para el efecto se establezca en el reglamento respectivo.

## **Capítulo V**

### **Servicios Conexos del Transporte**

**Artículo 193.** Los servicios conexos del transporte son todos los servicios complementarios, auxiliares o accesorios que se ofrecen para la mejor prestación del servicio público de transporte.

### **Sección Primera Bases de encierro o Terminales**

**Artículo 194.** Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte en la modalidad de urbano y suburbano deberán utilizar terminales donde estacionarán los vehículos al inicio o término de su recorrido.

Las terminales deberán contar con accesibilidad universal para el ascenso y descenso de personas, así como con espacios para el depósito y guarda de bicicletas, los demás requerimientos y características de operación que establezcan los ordenamientos.

**Artículo 195.** Los concesionarios y permisionarios están obligados a fijar en las terminales y oficinas despachadoras, los horarios de arribo y salida de las unidades que presten el servicio, en lugar visible al público.

**Artículo 196.** Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte deberán contar con bases de encierro para los vehículos al término de su jornada en la prestación del servicio o mientras no presta el mismo, por lo que ninguno de estos vehículos podrán ser estacionados en ese lapso en la vía pública.

**Artículo 197.** Los concesionarios, permisionarios, conductores y prestadores del servicio público de transporte urbano y suburbano están obligados a cumplir con relación a las bases de servicio, terminales y cierre de circuitos en la vía pública que les sean autorizados, las siguientes disposiciones:

- I. Nombrar al responsable de controlar el lugar;
- II. Contar con licencia de uso de suelo, del predio que ocupen;
- III. Únicamente podrán estacionar los vehículos que estén autorizados al efecto y dentro de las áreas correspondientes;
- IV. Deberán tener las instalaciones sanitarias y administrativas que se requieran de acuerdo con las condiciones de la autorización;
- V. Conservarán permanentemente limpia el área autorizada, así como las zonas aledañas;
- VI. No podrán realizar en estos lugares reparaciones mayores de vehículos, ni lavado de los mismos;
- VII. Guardar el orden, evitando que los operadores y cualquier otro personal asignado ofenda o moleste con su lenguaje o sus actos a los usuarios, transeúntes y vecinos;
- VIII. Respetar los horarios y tiempos de salida autorizados por la Coordinación; y,

**IX.** Dar aviso de inmediato a las autoridades y al público en general cuando por causa grave se suspenda el servicio.

**Artículo 198.** La autoridad municipal a través de la Coordinación o Dependencia asignada por el Ayuntamiento, está facultada para cambiar la ubicación de cualquier base o terminal o revocar la autorización otorgada cuando se causen molestias al público, se obstaculice la circulación de peatones y vehículos, se incumplan los reglamentos en materia de uso de suelo o de construcciones o por considerarse necesario por causa de interés público.

**Artículo 199.** Los locales destinados a terminales deberán reunir necesariamente las condiciones de comodidad, higiene y servicio que se requiera para un adecuado funcionamiento, por lo que en ellas habrá oficinas, sala de espera y gabinetes sanitarios.

**Artículo 200.** En los locales de encierros de unidades podrán realizarse inspecciones por orden notificada de la Coordinación, la cual en todo momento podrá impedir la circulación y multar según sea el caso a concesionarios, permisionarios o prestadores del servicio, si la unidad no cuenta con el equipo completo, y no ofrece un adecuado estado de seguridad mecánica.

**Artículo 201.** Al momento de la salida de las unidades, en una hoja de control autorizada por la Coordinación, deberá asentarse el número económico de la unidad, su estado general, el nombre y número de licencia y tarjetón del conductor, así como el nombre, la firma y puesto de quien autorizo la salida de la unidad.

## **Sección Segunda**

### **Depósitos de vehículos y desocupación de depósitos**

**Artículo 202.** Los depósitos de vehículos deberán destinarse a la guarda y custodia de vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en las vías públicas del municipio, así como aquellos remitidos por la autoridad competente.

El Instituto otorgará los permisos de depósito de vehículos a los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte de grúa registrados, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el reglamento respectivo.

La autoridad municipal podrá contar con depósitos para vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en las vías públicas de su jurisdicción, por lo que deberán registrar tanto el depósito como los vehículos ante la autoridad estatal conforme a los mecanismos, formatos y requerimientos técnicos que para tal efecto establezca el Instituto.

Las tarifas para el servicio de depósito serán emitidas por el Instituto, de conformidad con los análisis técnicos que realice.

**Artículo 203.** El Ayuntamiento a través de la Coordinación, podrá sujetarse a los lineamientos que emitan las autoridades estatales para la desocupación de depósitos mediante el retiro de vehículos que hayan causado abandono a favor del fisco en los términos que se establezcan en el reglamento correspondiente y conforme a los requisitos y disposiciones que establezca el acto jurídico administrativo que para el efecto se emita.

### **Sección Tercera De la revista físico mecánica**

**Artículo 204.** La revista físico mecánica vehicular, es la revisión administrativa, física y mecánica que se realiza a los vehículos destinados para prestar el servicio público de transporte de personas de competencia municipal, para verificar que se encuentran en condiciones de seguridad, operación y mecánica que exige el reglamento, para la prestación del servicio.

**Artículo 205.** La revista físico mecánica vehicular se aplicará a los vehículos que turne la Coordinación por estar en trámite de alta o bien, en atención al calendario de revista mecánica semestral previamente definido.

**Artículo 206.** Para la aplicación de la revista físico mecánica, el interesado presentará el vehículo en el lugar que para el efecto destine o señale la Coordinación, presentando los requisitos siguientes:

- I. Original y copia de la factura o carta factura del vehículo;
- II. Acto o contrato en que justifique su legal posesión y disfrute, para el caso de no ser propietario el solicitante;
- III. Original y copia de la póliza de seguros y recibo de pago vigente;
- IV. Original y copia de la verificación vehicular vigente;
- V. Copia del poder del representante legal, tratándose de personas jurídicas colectivas;
- VI. Copia de la credencial de elector;
- VII. Copia del tarjetón vigente del operador del vehículo que se presenta a revisión;
- VIII. Copia de la tarjeta de circulación y las placas de circulación en el vehículo, en tratándose de la revista semestral;
- IX. Copia del permiso o concesión para la prestación del servicio;
- X. Copia de la licencia tipo B;
- XI. Pago de derechos;
- XII. Pago de refrendo de concesión;
- XIII. Pago de prórroga de uso del vehículo;

**Artículo 207.** Para la revista mecánica, el vehículo se presentará con los colores, razón social y número económico asignados para la prestación del servicio.

Dentro de la revista mecánica, el personal de la Coordinación calcará el número de identificación vehicular y serie del motor, para glosarse al expediente de revista mecánica.

**Artículo 208.** En el caso que de la revista físico mecánica resultaren observaciones o deficiencias en las condiciones mecánicas y de seguridad del vehículo, se realizarán los señalamientos, condiciones o prohibiciones en su caso y se otorgará al solicitante el término hasta de quince días, para que subsane, corrija o realice las reparaciones necesarias al vehículo en revista.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior y no subsanadas las observaciones, se tendrá por concluido el trámite y remitirá al área operativa, el señalamiento del vehículo que no cumplió, las observaciones pendientes y en su caso, la prohibición para prestar el servicio. Lo anterior sin perjuicio de nuevamente realizarle la revista físico mecánica en los términos de este reglamento.

**Artículo 209.** Realizada la revisión físico mecánica al vehículo y no existiendo observaciones o subsanadas estas, dentro del término señalado para el caso, se tendrá por acreditada y se entregará el documento de aprobación de la revista física mecánica, el cual deberá ser colocado en lugar visible del vehículo sin obstruir la visibilidad del operador.

**Artículo 210.** La Coordinación, realizará la revista físico mecánica a los vehículos del servicio público de transporte de su competencia y fijará los costos que deberán aplicarse por su realización.

Para el cumplimiento de lo anterior, la autoridad municipal podrá celebrar convenios o autorizar a las personas físicas o jurídico colectivas que cumplan con las características legales, técnicas y administrativas para llevar a cabo esta revisión, los cursos y programas de capacitación incluirán la perspectiva de género, derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, movilidad segura y accesibilidad universal.

La revista físico mecánica se realizará en la forma y términos que se establecen en el presente reglamento.

**Artículo 211.** Los vehículos deberán conservarse en óptimas condiciones físicas y mecánicas para la prestación del servicio.

La Coordinación practicará, por lo menos dos veces al año, la revisión física y mecánica de los vehículos afectos a la prestación del servicio. De igual forma se practicará en cualquier momento revista físico mecánica en aquellos casos que el

concesionario lo solicite para la realización de sus trámites de registro y alta, como en aquellos casos que considere necesario la Coordinación, por ser visible el estado de deterioro de los vehículos o algunas de sus partes que ponga en riesgo la seguridad de los usuarios.

Los componentes de los vehículos que serán sujetos de revisión son entre otros: la carrocería, chasis, ejes, suspensión, dirección, asientos, sistema eléctrico, sistema de frenos, transmisión, llantas, motor y en su caso, los equipos del sistema de recaudo y monitoreo de vehículos, y los demás conceptos necesarios para garantizar la seguridad y comodidad del usuario. Adicional a lo anterior, el vehículo deberá contar el comprobante de aprobación de la verificación de anticontaminante expedida por la entidad competente, la vigencia de los seguros de responsabilidad civil, refrendo de concesión o permiso eventual, la portación de placas y tarjeta de circulación y todas aquellas disposiciones administrativas que los vehículos de motor deban cumplir.

Tanto en la revisión físico mecánica, como en cualquier momento, la Coordinación supervisará que la unidad con que se preste el servicio, cuente con extintor en condiciones de uso, timbres suficientes para anunciar por el usuario el descenso, botiquín de primeros auxilios y todas aquellas medidas de prevención y seguridad que el Ayuntamiento establezca.

La revisión física y mecánica será realizada por personal especializado de la Coordinación, previo pago de derechos que efectúen los concesionarios o permisionarios, y en caso de ser aprobada se expedirá documento que así lo compruebe.

El Ayuntamiento con apoyo de la Coordinación podrá modificar los conceptos a revisar y los criterios de evaluación, los que deberá dar a conocer a los concesionarios y permisionarios con anterioridad a la práctica de la revista.

**Artículo 212.** Además de la revisión semestral, también deberá practicarse la revista físico mecánica, previo a reanudar la prestación del servicio, en los casos que el vehículo haya participado en un hecho de tránsito donde resulte dañado o haya estado retenido o asegurado por un período mayor a noventa días.

Los vehículos que ingresen o reingresen al servicio deberán previamente aprobar la revisión física y mecánica practicada por la Coordinación.

**Artículo 213.** Cuando un vehículo no apruebe la revisión física y mecánica practicada por la Coordinación, esta podrá otorgar un plazo máximo de quince días para realizar las reparaciones que en su caso se requieran; plazo durante el cual el vehículo no podrá prestar el servicio cuando las reparaciones requeridas y observaciones realizadas lo sean sobre componentes de seguridad.

La Coordinación por conducto de su personal, retirará de circulación aquellos vehículos que se encuentren prestando el servicio sin haber aprobado la

revisión física y mecánica, o aquellos que por sus condiciones físicas o mecánicas ponga en riesgo la seguridad de los usuarios o contamine ostensiblemente el ambiente.

Para efectos del presente artículo y de la revista físico mecánica, se consideran componentes de seguridad, los sistemas de frenos, de dirección, suspensión y llantas del vehículo.

**Artículo 214.** Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de competencia municipal deberán portar las placas o permisos de circulación, señalar el número económico que los identifique así como el nombre o razón social del concesionario, conforme a la ubicación y dimensiones determinadas por la Coordinación.

De igual manera se señalará el número de ruta a cubrir así como la tarifa al usuario. Queda prohibido pintar este tipo de información sobre el parabrisas, ventanas o en cualquier otra parte del vehículo no autorizado por la Coordinación.

Cualquier mensaje informativo para el buen uso del vehículo y seguridad del usuario, serán colocados en los lugares y conforme al diseño y contenido que autorice la Coordinación.

**Artículo 215.** Se prohíbe colocar al interior o exterior de los vehículos, mensajes, leyendas o símbolos cuyos contenidos inciten a la violencia o promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas o condición social o cualquier otro que afecten los derechos de terceros, que inciten a la comisión de delitos o perturben el orden público.

La publicidad en el interior y exterior que se fije en los vehículos destinados para la prestación del servicio público de transporte deberá ser autorizada por la Coordinación.

#### **Sección Cuarta Centros de capacitación**

**Artículo 216.** La Coordinación impartirá de acuerdo a los parámetros y asignaturas que apruebe el Instituto, cursos y programas permanentes de capacitación a los operadores del servicio público de transporte en los términos que establezca el reglamento de la Ley y fijará los costos que deberán aplicarse por su realización.

Cualquier curso o programa de capacitación que imparta la Coordinación o los propios concesionarios y permisionarios a los operadores, deberán ser aprobados por el Instituto.

**Artículo 217.** El curso impartido de capacitación a operadores del servicio público de transporte deberá contener las siguientes asignaturas:

- I. Conocimiento general de la Ley y sus Reglamentos;
- II. Primeros auxilios;
- III. Conocimientos básicos de mecánica automotriz;
- IV. Relaciones humanas;
- V. Manejo a la defensiva; y,
- VI. Las materias que considere el Instituto o la Coordinación.

**Artículo 218.** Al final del curso se les entregará un tarjetón de identidad renovable, expedido por el Instituto con una vigencia de 5 años, el cual debe permanecer siempre en un lugar visible de la unidad, conteniendo los siguientes datos:

- I. Fotografía reciente del operador;
- II. Nombre completo y domicilio;
- III. Número telefónico del Instituto y/o la Coordinación, para recibir quejas del público usuario;
- IV. Fecha de expedición y de vencimiento;
- V. Firma del Director General del Instituto;
- VI. Registro estatal de conductores; y,
- VII. Sello y firma de la persona que emitió el tarjetón.

**Artículo 219.** Los cursos y programas de capacitación para los operadores del servicio público de transporte tendrán como finalidad mejorar las actitudes y aptitudes en la prestación del citado servicio.

### **Sección Quinta Infraestructura del Servicio Público de Transporte**

**Artículo 220.** Además de los servicios conexos regulados en el presente capítulo, la autoridad municipal, podrá establecer regulación específica para los servicios, actividades e instalaciones vinculadas con la infraestructura necesaria o vinculada a la prestación del servicio público de transporte, ya sea que se ejecute de manera directa por los concesionarios y permisionarios o por un tercero.

Las autoridades municipales podrán coadyuvar con los concesionarios en la construcción y mantenimiento de cobertizos y bancas de espera en los diferentes lugares de paradas autorizadas por la Coordinación, que se establezcan tanto en lo urbano como en lo rural.

**Artículo 221.** La Coordinación deberá proponer a las autoridades correspondientes las medidas necesarias de infraestructura urbana y vehicular que faciliten a las personas con capacidades diferentes o movilidad reducida el ascenso y descenso de los vehículos de los servicios público de transporte; asimismo, deberán determinar, en su caso, el número, ubicación y características

que deberán reunir los espacios que serán destinados a las personas con capacidades diferentes o movilidad reducida en los vehículos del servicio público de transporte.

**Artículo 222.** La construcción, operación, administración y mantenimiento de la infraestructura para la movilidad y su equipamiento, así como para la prestación del servicio público de transporte de competencia municipal y sus servicios conexos, se realizará con base en las características y especificaciones técnicas que emita la Coordinación.

**Artículo 223.** El Municipio, en el ámbito de competencia, podrá otorgar inmuebles en arrendamiento o comodato para destinarlos a la instalación de patios de encierro, estaciones y terminales de pasajeros, paraderos, estaciones intermodales, carriles confinados y demás infraestructura que requiera para la prestación del servicio público de transporte, los cuales serán considerados de utilidad pública, a fin de promover el uso de los sistemas de transporte, desincentivar el uso de los vehículos particulares y fomentar una política de movilidad urbana.

## **Capítulo VI Tarifas**

### **Sección Primera Disposiciones generales**

**Artículo 224.** El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, establecerá los tipos y parámetros para la fijación de tarifas de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano y suburbano, para lo cual podrán auxiliarse o delegarlo en una comisión mixta que al efecto se constituya.

Las tarifas se establecerán con base en los estudios y análisis técnicos que se lleven a cabo o se contraten, los cuales deberán considerar lo siguiente:

- I.** Tipo y clase de servicio;
- II.** Características del servicio;
- III.** Tipo de vehículos y caminos a utilizar;
- IV.** Distancia de recorrido, en su caso;
- V.** Características de la demanda en la ruta (capacidad ofrecida y utilizada);
- VI.** Costos variables de operación;
- VII.** Costos fijos de operación;
- VIII.** Porcentaje razonable de utilidad;
- IX.** Impacto social de la tarifa;
- X.** Reposición vehicular; y
- XI.** Horario de prestación del servicio.
- XII.** Demás que estime necesario la Coordinación.

**Artículo 225.** Las tarifas autorizadas, así como cualquier modificación y ajuste que se haga a las mismas, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de circulación del Municipio.

**Artículo 226** Las pensiones, corralones o lugares en donde se depositen las unidades de transporte que hayan sido retenidas por infracciones cometidas a la Ley y sus Reglamentos o por orden de autoridad competente, cobraran conforme a las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento.

## **Sección Segunda**

### **Sistemas de cobro y pago de tarifa**

**Artículo 227.** Para el cobro y pago de las tarifas, las autoridades competentes podrán establecer de manera directa o aprobar conforme a las propuestas que presenten los prestadores del servicio, los sistemas, medios, instrumentos, tecnologías o cualquier accesorio que resulte más conveniente para brindar un mejor servicio al usuario, en los términos que al efecto se establezcan.

**Artículo 228.** El Ayuntamiento, tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios y las circunstancias de interés general, deberá autorizar el establecimiento de tarifas especiales y promocionales, que se aplicarán de manera general abstracta e impersonal a sectores específicos de la población.

Los acuerdos dictados en ejercicio de las atribuciones señaladas en el presente artículo deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 229.** En el servicio público de transporte en las modalidades de urbano y suburbano, se establecerán tarifas preferenciales, con descuento a estudiantes, personas con capacidades diferentes y personas de la tercera edad. Los menores de seis años y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, tránsito y movilidad en el ejercicio de sus funciones, quedarán exentos de pago.

Los usuarios de la tarifa preferencial gozarán de ella los trescientos sesenta y cinco días del año.

**Artículo 230.** Los concesionarios podrán solicitar al Ayuntamiento por conducto de la Coordinación, la revisión de la tarifa presentando un estudio técnico actualizado que incluya los aspectos señalados en el artículo que antecede.

**Artículo 231.** El conductor deberá entregar al usuario del servicio el comprobante de pago cuando éste se realice.

**Artículo 232.** El comprobante de pago en efectivo a que se refiere el artículo anterior deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre del concesionario;
- II. Modalidad del servicio;
- III. Número económico del vehículo;
- IV. Número del comprobante;
- V. Tipo de tarifa;
- VI. Origen y destino de ruta; y,
- VII. Mención de que el tenedor está protegido por el seguro de viajero;

**Artículo 233.** Para gozar de la tarifa preferencial, los usuarios deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. **Estudiantes:** Identificación con fotografía vigente, emitida por la institución educativa correspondiente.
- II. **Menores de doce años de edad:** acta de nacimiento.
- III. **Personas con capacidades diferentes:** Constancia o credencial vigente con fotografía de encontrarse en este supuesto, expedida por Institución u organismo Oficial de salud o de asistencia social. Para efectos de este requisito, en caso de que el usuario no cuente con constancia o credencial, el operador del vehículo deberá otorgarles la tarifa preferencial cuando sea notoria a simple vista.
- IV. **Personas de la tercera edad:** identificación oficial con fotografía y clave única de registro de población (Carp) o credencial vigente con fotografía, emitida por la institución autorizada para tal efecto.

El Ayuntamiento podrá expedir normas generales para exentar o establecer requisitos distintos a los contenidos en el presente artículo, así como suscribir convenios con otros niveles de Gobierno o entidades gubernamentales para transferencia o compartición de datos, con la finalidad de brindar mayor eficiencia en la expedición de las tarjetas y seguridad al usuario y al concesionario.

**Artículo 234.** El Ayuntamiento en coordinación con los concesionarios podrá contratar la adquisición y operación del sistema de recaudo, así como convenir la forma y términos de la administración y distribución de ingresos obtenidos a través de dicho sistema.

La Coordinación supervisará la operación del sistema de recaudo así como el desempeño del operador del sistema, pudiendo requerirle la información necesaria para verificar su cumplimiento y en su caso, dictar las medidas correctivas o de sanción que correspondan.

## **Capítulo VII**

### **Obligaciones y Prohibiciones de los Concesionarios, Permisionarios y Conductores**

#### **Sección Primera**

#### **Obligaciones de los concesionarios y permisionarios**

**Artículo 235.** Los concesionarios y permisionarios tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones que para la prestación del servicio público de transporte establezca el título de concesión o el permiso, según sea el caso, las que establezca la Ley y el presente reglamento, así como las que determinen las autoridades de transporte correspondientes para cada tipo y modalidad de servicio;
- II. Prestar el servicio público de que se trate, exclusivamente con unidades concesionadas;
- III. Colaborar con las autoridades competentes en el cuidado y conservación de las vías públicas por las que transiten;
- IV. Contratar personal competente para la prestación del servicio y verificar que cuente con la licencia de conducir respectiva vigente, que se encuentre permanentemente capacitado y preste el servicio en condiciones óptimas e higiene personal;
- V. Uniformar a los operadores de los vehículos destinados a la prestación del servicio;
- VI. Verificar que los operadores acudan de forma permanente a los cursos y programas de capacitación y actualización que establezca la Coordinación;
- VII. Instruir a los operadores para que coloquen en lugar visible de la unidad el tarjetón de capacitación que le otorgue el Instituto de Movilidad;
- VIII. Colaborar con la Coordinación, cuando estas lo consideren conveniente, en la preparación y desarrollo de las campañas y cursos que se establezcan para fomentar la seguridad y educación vial;
- IX. Permitir que la Coordinación, lleve a cabo la inspección de los vehículos destinados a la prestación del servicio, así como de las instalaciones y documentos relacionados con el mismo;
- X. Efectuar la reposición de unidades cuando proceda de acuerdo con la Ley y el presente reglamento, dentro de los plazos que determine la Coordinación.
- XI. Responder ante la Coordinación, de las faltas o infracciones en que incurran ellos o sus operadores;
- XII. Contar con los seguros y fondos vigentes que correspondan de conformidad con la Ley y el presente reglamento;
- XIII. Cubrir los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones económicas que se generen a favor de los usuarios y terceros, por concepto de accidentes en que intervengan;
- XIV. Mantener los vehículos en óptimo estado de higiene, mecánico y eléctrico para la prestación del servicio;
- XV. Cumplir con la normativa ambiental que emitan las autoridades competentes, y que los vehículos con los que prestan el servicio público transporte cuenten con el distintivo y constancia que acredite la verificación vehicular de conformidad con lo establecido en el Programa Estatal de Verificación Vehicular del periodo correspondiente;

- XVI.** Presentar los vehículos a revista físico mecánica en los periodos y condiciones que establezca la Coordinación, así como aquellas disposiciones que emita el Ayuntamiento;
- XVII.** Realizar la prestación del servicio respetando las rutas, itinerarios, horarios y demás condiciones según la modalidad del servicio;
- XVIII.** Informar a la Coordinación los accidentes en que participen con motivo de la prestación del servicio dentro de las 24 horas siguientes al mismo;
- XIX.** Solicitar por escrito de la Coordinación, la autorización para llevar a cabo las modificaciones, cambios o alteraciones que deseen hacer a sus unidades;
- XX.** Prestar gratuitamente servicios de emergencia cuando así se requiera a juicio del Ayuntamiento y/o Coordinación, en los casos de catástrofe y calamidades;
- XXI.** Abstenerse de realizar cualquier acto de competencia desleal;
- XXII.** Portar en el interior o exterior de la unidad, toda publicidad relacionada con educación vial que elabore y expida la Coordinación o alguna otra institución;
- XXIII.** Proporcionar a la Coordinación la información que le sea solicitada en la esfera de su competencia;
- XXIV.** Observar las disposiciones que para la operación de los servicios conexos del transporte establezcan las autoridades en la esfera de su competencia;
- XXV.** Portar de manera visible en el vehículo del servicio público de transporte, la Constancia de inscripción al Registro Público Vehicular, así como las placas de circulación correspondientes, o en su caso, el permiso para circular sin las mismas, así como portar el documento que acredite la aprobación de la revista física-mecánica y la verificación vehicular correspondiente;
- XXVI.** Colocar en lugar visible los horarios, rutas, tarifas y demás información que deba ser conocida por los usuarios, en el lugar que la Coordinación designe para ello dentro del vehículo;
- XXVII.** Que las terminales o bases cuenten con las condiciones higiénicas necesarias, así como el equipamiento indispensable para su funcionamiento, tales como oficina, sanitarios, área de lavado o taller;
- XXVIII.** En su caso, contar con espacios para el estacionamiento de vehículos no motorizados; y
- XXIX.** Los concesionarios del transporte público quedan obligados a renovar la pintura externa y las vestiduras cada cuatro años según las condiciones de las mismas a juicio de la Coordinación, y la pintura interior cada dos años; o antes cuando las condiciones así lo requieran.
- XXX.** Las demás que les establezca la Ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

En caso de que los concesionarios o permisionarios no cumplan con las obligaciones a su cargo, se harán acreedores a las sanciones señaladas en la Ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir.

## **Sección Segunda**

### **Prohibiciones de los operadores**

**Artículo 236.** Los operadores de vehículos del servicio público de transporte, tendrán prohibido lo siguiente:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas durante las horas del servicio o presentarse a trabajar con aliento alcohólico o bajo los efectos de aquellas;
- II. Ingerir o consumir psicotrópicos o estupefacientes durante la prestación del servicio o bajo los efectos de los mismos;
- III. Abastecer de combustible los vehículos con pasajeros a bordo;
- IV. Circular con pasajeros en las canastillas, escalones, estribos y en el exterior de los vehículos de transporte;
- V. Realizar cualquier acto que ponga en riesgo la seguridad del usuario, terceros o la propia unidad;
- VI. Circular con las puertas abiertas de su unidad, cuando el vehículo este en movimiento;
- VII. Apagar las luces interiores de la unidad cuando preste el servicio por la noche;
- VIII. Conversar con el pasaje o con terceros al conducir;
- IX. Apartar lugares o espacios de la unidad excepto los que establece el presente reglamento.
- X. Delegar en sus ayudantes las funciones que debe de ejercer a bordo con el pasaje;
- XI. Ser descortés, agresivo o grosero con el pasaje o con terceros o permitir que sus ayudantes lo sean;
- XII. Presentarse sucios o sin uniforme;
- XIII. Instalar faros que emitan luz blanca en la parte posterior de las unidades que presten el servicio público de transporte de pasajeros;
- XIV. Permitir el ascenso de animales de cualquier especie, con excepción de los que se consideren lazarillos;
- XV. Transportar solventes, combustibles, sustancias tóxicas, corrosivas o explosivas, objetos o mercancías voluminosas o que produzcan olores desagradables;
- XVI. Cobrar tarifas no autorizadas;
- XVII. No entregar a los usuarios el boleto de abordaje;
- XVIII. No poner en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos delictivos que hayan presenciado durante la prestación del servicio;
- XIX. Permitir el ascenso de pasajeros a la unidad por la puerta destinada al descenso (puerta trasera);
- XX. Permanecer en las paradas oficiales más tiempo del estrictamente necesario para el ascenso y descenso del pasaje;
- XXI. Entregar al usuario boleto distinto a la tarifa pagada o que no reúna los requisitos previstos por el artículo 232 del presente reglamento;
- XXII. Fumar a bordo de la unidad durante la prestación del servicio;
- XXIII. Llevar acompañantes que lo distraigan de la conducción de la unidad;
- XXIV. Poner en movimiento o no detener el vehículo completamente cuando haya pasajeros que deseen subir o bajar del mismo;
- XXV. Entorpecer o bloquear la circulación;

- XXVI.** Realizar cualquier acto u omisión que provoque distracción en la conducción del vehículo;
- XXVII.** Escuchar música con volumen excesivo;
- XXVIII.** Negar el servicio en razón de género, apariencia física, capacidades diferentes y, edad;
- XXIX.** Realizar, alentar, permitir y participar en conductas que constituyan violencia contra las mujeres y niñas;
- XXX.** Circular con el vehículo fuera de ruta o utilizarlo en actividades distintas a las contempladas en la Ley, el presente reglamento y las condiciones establecidas en el título concesión o permiso correspondiente;
- XXXI.** Exceder la capacidad de usuarios parados en la unidad, la cual no deberá ser de más del veinte por ciento de la capacidad del vehículo, que se encuentra establecida en la tarjeta de circulación;
- XXXII.** Realizar ascensos y descensos de pasaje fuera de los lugares autorizados; y,
- XXXIII.** Las demás que se deriven de la Ley y sus Reglamentos.

### **Sección Tercera**

#### **Obligaciones de los operadores**

**Artículo 237.** Los operadores de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Tratar con amabilidad y cortesía al público usuario, evitando realizar cualquier acción de molestia para los mismos;
- II.** Hacer respetar los asientos reservados a las personas de la tercera edad, personas con capacidades diferentes y embarazadas;
- III.** Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio y portarlas en lugar visible en la unidad;
- IV.** Respetar las tarifas fijadas por la autoridad competente y entregar al usuario el boleto o comprobante de pago;
- V.** Presentarse a laborar aseados y portar el uniforme que les proporcione el concesionario;
- VI.** Portar las placas y permisos del vehículo, de igual manera deberá colocar en lugar visible el documento que acredite que cumplió con la revista física y mecánica, verificación vehicular y el tarjetón de identificación que otorgue la autoridad competente;
- VII.** Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular en zonas urbanas y en carreteras de jurisdicción estatal;
- VIII.** Respetar las restricciones de velocidad que establezcan las autoridades competentes;
- IX.** Asistir a los cursos de capacitación que determinen las autoridades competentes y las propias empresas transportistas;
- X.** Llevar a bordo de la unidad, la tarjeta de circulación y el fondo de garantía o la póliza de seguro una copia certificada de la misma;
- XI.** Llevar consigo la licencia de manejo del tipo correspondiente;

- XII.** Someterse a la práctica de exámenes médicos que la Coordinación, o las empresas transportistas determinen para verificar su estado de salud;
- XIII.** Abstenerse de realizar actos deshonestos u obscenos a bordo de la unidad, base o terminal de ruta;
- XIV.** Cuando participe en un accidente de tránsito, deberá esperar en el lugar del mismo hasta el arribo de la autoridad municipal;
- XV.** Admitir en los vehículos a toda persona que se encuentre bajo la influencia de psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas; asimismo, deberán dejar de prestar el servicio a cualquier pasajero que altere el orden a bordo de la unidad o moleste con sus palabras o conducta a los demás usuarios del servicio; solicitando en todo caso el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.
- XVI.** Las demás que se deriven de la Ley y sus Reglamentos.

Al que altere o sobreponga datos o leyendas en las placas o documentos señalados en las fracciones anteriores, se le aplicarán las sanciones previstas por este reglamento, independientemente de darle vista en su caso al Ministerio Público correspondiente o la suspensión temporal de la concesión.

## **Capítulo VIII Medicina del Transporte**

### **Sección Primera**

**Artículo 238.** La Medicina del Transporte es la actividad a través de la cual se practican los exámenes médicos, psicofísicos, de alcoholemia y toxicológicos, para determinar, con base en los resultados que se obtengan, la salud y aptitud de los operadores del servicio público de transporte, para lo cual el Municipio podrá contar con unidades médicas en los términos que se establezcan, o bien establecer acciones de coordinación con la dependencia respectiva en materia de salud o entre sí, para la práctica de los exámenes médicos. Las unidades médicas contarán con las características, equipamiento y personal que para el efecto se determine en la normatividad correspondiente.

### **Sección Segunda Aplicación de exámenes y pruebas para los operadores**

**Artículo 239.** Los operadores de los vehículos del servicios público de transporte estarán obligados a someterse, cuando así lo determine el Ayuntamiento o la Coordinación, en la esfera de su competencia, a los exámenes psicofísicos, teóricos, prácticos, o médicos, así como a la aplicación de pruebas para la detección de la ingesta de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que, con evidencia médica, alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de sus actividades a efecto de corroborar que se encuentran en aptitud para la adecuada prestación del servicio.

## **Capítulo IX** **Inspección y vigilancia**

**Artículo 240.** Los conductores de vehículos del servicios público de transporte serán sometidos a la inspección en los términos establecidos en La Ley, el presente reglamento y demás disposiciones establecidas por las autoridades competentes, quienes podrán imponer sanciones y hasta suspensiones temporales para circular a los vehículos que no aprueben la inspección.

En su caso, la suspensión será definitiva cuando el permisionario o concesionario se niegue a acatar la sanción, cuando a pesar de esta circule de nuevo, y cuando de forma reiterada no supere las inspecciones vehiculares.

**Artículo 241.** La Coordinación ejercerá las funciones de inspección y vigilancia del servicio de transporte así como de los vehículos e infraestructura del concesionario con relación al servicio, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento.

**Artículo 242.** Los Inspectores de Transporte, en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito jurisdiccional que les corresponde, están facultados para actuar en los casos en que los concesionarios, permisionarios o conductores de los vehículos cometan una infracción a las normas establecidas en el presente reglamento, para lo cual deberán proceder con apego a lo siguiente:

- I. Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice el tránsito;
- II. Portar visiblemente su identificación que lo acredite como inspector;
- III. Hacer saber al conductor en forma precisa la infracción que ha cometido, citando el artículo del presente reglamento;
- IV. Solicitar al conductor le exhiba la licencia de conducir, tarjeta de circulación del vehículo y los demás documentos que en forma obligatoria deba llevar consigo; y,
- V. Levantar la boleta de infracción y entregar al conductor una copia de la misma.

Para garantizar el interés fiscal del Municipio, el personal de inspección de la Coordinación estará facultado para retener la licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación del vehículo y el propio vehículo, en caso de no contar con ninguno de esos documentos o que la no retención del vehículo represente la continuación en la comisión de la falta o un riesgo para los usuarios.

**Artículo 243.** La Coordinación, a través de sus inspectores, estará facultada para llevar a cabo visitas de inspección con el objeto de verificar que los concesionarios, conductores y usuarios cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente reglamento.

Los inspectores, para practicar visitas, deberán contar con una orden escrita con firma autógrafa expedida por el Coordinador, en la que deberá

precisarse el lugar y/o zona, personas y vehículos de transporte que han de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

No se requerirá orden de visita, para el levantamiento de actas de infracción por violaciones flagrantes al presente reglamento.

**Artículo 244.** La orden a que se refiere el artículo anterior, deberá:

- I. Estar debidamente fundada y motivada;
- II. Señalar el nombre de la persona facultada para realizar la diligencia de inspección;
- III. Mencionar el lugar, zona o instalaciones a inspeccionarse;
- IV. El objeto y alcance de la misma; y,
- V. Fecha y firma autógrafa del funcionario que la expida.

**Artículo 245.** Al iniciar la visita, el personal de inspección deberá exhibir su identificación expedida por la Coordinación, misma que lo acreditará para desempeñar dicha función.

La orden de inspección deberá estar fundada y motivada, y se desahogará conforme al procedimiento dispuesto en Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**Artículo 246.** De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

En el acta se hará constar:

- I. Nombre o razón social del visitado;
- II. Domicilio, hora y fecha en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Número y fecha de la orden de inspección que la motivó;
- IV. Objetivo y motivo de la visita;
- V. La descripción de la documentación que se pone a la vista;
- VI. Los hechos, actos u omisiones observadas que puedan constituir violaciones a las disposiciones del presente reglamento;
- VII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y,
- VIII. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, así como de los testigos que el visitado hubiere designado.

Si se negare a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector asentar la razón relativa.

**Artículo 247.** Son obligaciones del personal de inspección de la Coordinación, las siguientes:

- I. Cumplir diligentemente las atribuciones que el presente reglamento les confieren;
- II. Portar permanentemente, en lugar visible, la credencial con fotografía que los identifique como personal de supervisión e inspección;
- III. Conducirse con estricto respeto hacia las personas, absteniéndose de todo acto de abuso o prepotencia, sujetándose rigurosamente a las leyes; y,
- IV. Las demás obligaciones inherentes a su carácter de servidores públicos, las que establezca el presente reglamento.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**COORDINACIÓN ENTRE LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y ESTATAL EN**  
**MATERIA DE MOVILIDAD PARA LA INTEGRACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL**  
**DE CONCESIONES Y PERMISOS DEL TRANSPORTE**

**Capítulo Único**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 248.** La Coordinación, deberá entregar y actualizar de manera permanente y conforme a los mecanismos, formatos y requerimientos técnicos que para tal efecto establezca el Instituto, los datos con que cuenten para alimentar los registros conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, a efecto de generar condiciones de certeza así como estadísticas confiables y actualizadas para la planeación del transporte y la movilidad en el Estado. Su inobservancia e incumplimiento, será motivo para dar vista a las autoridades y órganos de control municipal y estatal correspondientes.

**TÍTULO OCTAVO**  
**SANCIONES**

**Capítulo Único**  
***Facultad para sancionar***

**Artículo 249.** A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley o en el presente reglamento, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Multa;
- II. Retiro y aseguramiento de vehículos hasta por treinta días;
- III. Suspensión de la circulación de unidades del servicio público de transporte hasta por noventa días;
- IV. Cancelación de permisos;
- V. Revocación de concesiones; y

La imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo corresponde a la Coordinación con excepción de la señalada en la fracción V que corresponde al Ayuntamiento.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las que pudieran derivarse de los hechos cometidos.

**Artículo 250.** Para la aplicación de las sanciones, se tomará en consideración:

- I. La naturaleza de la afectación a los bienes jurídicamente protegidos;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. La reiteración de la falta dentro de los dos años anteriores; y

**Artículo 251.** Conforme a lo señalado en la Ley y el presente reglamento, cuando un conductor incurra en la comisión de tres o más faltas dentro de un plazo de seis meses, será considerado como reincidente, en cuyo caso, y tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la Coordinación podrá comenzar el procedimiento para la suspensión o privación de los derechos derivados de la licencia o permiso de manejo ante el Instituto.

**Artículo 252.** Cuando el concesionario, permisionario u operador incurra en la comisión de tres o más faltas en un plazo de un año calendario, será considerado como reincidente, en cuyo caso se hará acreedor a las sanciones respectivas, en los términos previstos en el presente reglamento.

**Artículo 253.** Los concesionarios y permisionarios, que autoricen a un operador inhabilitado o suspendido, conducir algún vehículo con el que se presta el servicio, serán corresponsables de las faltas en que incurran los mismos por lo que, según la gravedad del caso, si estas derivan en lesiones o en fallecimiento de persona por responsabilidad del operador, será causal para la revocación de la concesión.

**Artículo 254.** Cuando un operador sea sorprendido prestando el servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con concesión o permiso, el vehículo será retirado de la vía pública y remitido a un depósito y dará lugar además a la aplicación de la multa correspondiente.

En caso de utilizar en la carrocería colores, números económicos y cualquier otra característica propia de los vehículos concesionados o permisionados, el infractor deberá, en su caso, despintarlo previo a su liberación por orden de la autoridad que corresponda, sin perjuicio de cubrir las multas que procedan.

**Artículo 255.** Independientemente de las sanciones que establecen los ordenamientos legales en materia ambiental, los conductores o propietarios de vehículos, que contravengan las disposiciones de la Ley y el presente reglamento,

se harán acreedores a la sanción que corresponda a la falta, sin perjuicio de cubrir el pago de los derechos correspondientes por concepto de depósito y arrastre, en el caso de que el vehículo haya sido remitido a un depósito.

**Artículo 256.** La Coordinación podrá aplicar las medidas preventivas consistentes en apercibimiento y retiro de vehículos para la consecución de los fines establecidos en el presente reglamento.

El apercibimiento es la comunicación escrita mediante la cual se señala al concesionario y permisionario la omisión o falta en el cumplimiento de sus obligaciones o que incurran en conductas prohibidas en los términos del presente reglamento, conminándolo a corregirse, y en caso contrario se hará acreedor a una sanción.

Podrán retirarse de la vía pública y remitirse para su resguardo a un depósito autorizado los vehículos del servicio público de transporte que no reúnan los requisitos legales o aquellos cuya legal prestación requiera ser verificada por la Coordinación y los demás en los casos establecidos en el presente reglamento.

**Artículo 257.** Dentro del procedimiento administrativo que califique las actas de inspección y en las que se impongan sanciones, serán admisibles todos los medios de prueba que establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, salvo la confesional a cargo de la autoridad administrativa y las que sean contrarias a Derecho.

### **Sección Primera Multa**

**Artículo 258.** El pago de las multas, deberá efectuarse en Tesorería Municipal, previa elaboración del recibo de pago por la Coordinación.

### **Sección Segunda Retiro y Aseguramiento de vehículos hasta por treinta días**

**Artículo 259.** La Coordinación, por conducto de su personal de supervisión, podrá retirar y asegurar los vehículos con los que se presta el servicio, cuando:

- I. No estén amparados bajo una concesión o permiso eventuales;
- II. No porten placas, o éstas no coincidan con el engomado correspondiente o tarjeta de circulación;
- III. Su estado físico o mecánico ponga en riesgo la seguridad de los usuarios o puedan ocasionar algún daño a las vías públicas;
- IV. No porten los engomados y certificados que acrediten haber cumplido con la verificación vehicular y no cumplan con la revista físico mecánica de verificación que al efecto se les practique;
- V. Presten el servicio sin portar el engomado vigente que acredite haber aprobado la revisión física y mecánica;

- VI. Se les realicen reparaciones en la vía pública o utilicen ésta como estacionamiento;
- VII. La antigüedad exceda la vida útil, sin prórroga autorizada por la Coordinación, señalada en la Ley y el presente reglamento;
- VIII. No contar con el número económico que le corresponde o el nombre o razón social que lo identifique o no se encuentre ubicado y con las dimensiones determinadas por la Coordinación;
- IX. Los vehículos presten el servicio fuera de la ruta establecida en el título concesión, sin autorización previa y específica de la Coordinación; y,
- X. Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento y, por otros motivos análogos que a juicio de la Coordinación afecten la prestación del servicio.

**Artículo 260.** Los vehículos retirados o asegurados, se depositarán en los lugares que disponga la Coordinación, en la inteligencia de que los gastos que se causen por esas maniobras y servicios, serán cubiertos por los concesionarios o permisionarios.

### **Sección Tercera**

#### **Sanciones por Conducir en Estado de Ebriedad o Bajo el Influjo de Drogas o Estupefacientes**

**Artículo 261.** Se sancionará con multa, al operador de vehículos de transporte público que se encuentre conduciendo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares o que cometa cualquier infracción de tránsito o del presente reglamento en los mismos casos.

En este caso, inmediatamente se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro. Cuando el conductor se niegue a otorgar muestra de aire espirado se remitirá a la autoridad competente, y se le practicará un examen pericial clínico médico.

### **Sección Cuarta**

#### **Suspensión de la Circulación de Unidades del Servicio Público de Transporte**

**Artículo 262.** La Coordinación podrá suspender la circulación de los vehículos del servicio público de transporte de competencia municipal en el momento en que los conductores, concesionarios o permisionarios incurran en los siguientes casos:

- I. Por reincidir en la violación de cualquier obligación o cualquier disposición contenida en la Ley o el presente reglamento;
- II. Por incumplir con los acuerdos y convenios suscritos con la autoridad de movilidad;

- III. Por no portar los documentos a que estén obligados, o presentarlos alterados;
- IV. Por no mantener los vehículos en óptimas condiciones de limpieza o servicio;
- V. Por prestar el servicio sin haber aprobado la revisión física y mecánica;
- VI. Cuando se detecten vehículos en servicio, cuyo operador se encuentre suspendido por la autoridad o los propios concesionarios o permisionarios;
- VII. Cuando se detecte que un operador esté conduciendo bajo influjo de drogas o bebidas alcohólicas, o resulte positivo en los exámenes practicados para su detección;
- VIII. Por no cumplir con el Plan de operación de la ruta, despachos, horarios o derroteros autorizados;
- IX. Porque el mismo vehículo haya sido infraccionado dos o más veces por violación a la Ley y al presente reglamento; y,
- X. Cuando participen dolosamente en bloqueos al tránsito vehicular en zonas urbanas, suburbanas y carreteras Municipales, Estatales o Federales.

### **Sección Quinta**

#### **Suspensión de los derechos derivados de las Concesiones o Permisos**

**Artículo 263.** Los derechos derivados de las concesiones o permisos podrán suspenderse cuando el concesionario incurra en cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por no mantener los vehículos destinados a la explotación del servicio en buenas condiciones mecánicas, físicas, higiénicas y de seguridad;
- II. Por no sujetarse a los horarios y tarifas establecidos y a las rutas concesionadas, en más de dos ocasiones en un término de 6 meses;
- III. Por no conservar vigentes los seguros, fideicomisos o fondos a que se refiere el presente reglamento;
- IV. Por no sustituir los vehículos cuyo retiro ordene justificadamente la Coordinación o hayan concluido su vida útil;
- V. Por no conservar debidamente aseados los lugares asignados para estacionar los vehículos en las bases de ruta o encierro;
- VI. Negar al personal autorizado de la Coordinación los informes, datos y documentos que les sean requeridos para supervisar la prestación del servicio, funcionamiento de los sistemas de recaudo y de monitoreo de vehículos y en general el cumplimiento de las obligaciones del concesionario o permisionario;
- VII. No realizar el refrendo anual de la concesión, ni cumplir con las demás obligaciones fiscales derivadas de la misma;
- VIII. Por cualquier otra causa grave a juicio de la Coordinación que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y uniformidad requeridos en la prestación del servicio;
- IX. Cambiar la ubicación de las bases de ruta o de encierro sin la previa autorización por escrito de la Coordinación;

- X.** No establecer lugares de encierro o bases de ruta para los vehículos del servicio público de transporte;
- XI.** Acumular cinco o más sanciones por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y demás disposiciones contenidas en la Ley o en el presente reglamento;
- XII.** Cuando los vehículos de un mismo concesionario o permisionario, durante o con motivo de la prestación del servicio, provoquen dos o más accidentes en el transcurso de un año calendario y se hayan producido lesiones o fallecido algún usuario o terceros;
- XIII.** Cuando no cumpla con las acciones y plazos que la Coordinación le fije para las mejoras del servicio, derivadas de las evaluaciones técnicas y operativas realizadas.
- XIV.** Por prestar el servicio con vehículos que no se encuentren amparados por una concesión o permiso eventual;
- XV.** Por no cubrir en forma pronta y expedita el pago de los gastos, daños e indemnizaciones a que se encuentre obligado, en los términos de la Ley y del presente reglamento;
- XVI.** Incumplir con los compromisos contraídos con las autoridades derivados de acuerdos y convenios;
- XVII.** Por la alteración o falsificación de documentos oficiales;
- XVIII.** Cuando alguno de sus conductores haya incurrido en dos o más infracciones que pongan en riesgo la seguridad del usuario o de terceros, en el transcurso de seis meses, en la ruta de que se trate;
- XIX.** Cuando cualquiera de los vehículos que cubren una ruta haya sido suspendido en dos o más ocasiones;
- XX.** Por no contar con la autorización de las autoridades competentes para utilizar gas L.P. o natural como combustible de los vehículos con que presta el servicio;
- XXI.** Por incumplir con las normas de seguridad para el uso de gas L.P. o natural que estén vigentes en las normas oficiales mexicanas de la materia y las que expida la Coordinación o la Unidad Estatal o Municipal de Protección Civil;
- XXII.** Porque se perjudique la adecuada prestación del servicio, a los usuarios o terceros derivado de conflictos entre concesionarios, su personal o entre ambos;
- XXIII.** Por no proporcionar a la Coordinación la información que solicite sobre vehículos, conductores y demás datos relativos a los accidentes en que participen, con saldo de personas heridas o fallecidas; y,
- XXIV.** Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento y, por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la Coordinación afecten la prestación del servicio.

La Coordinación emitirá la resolución donde se decrete la suspensión de los derechos de la concesión o permiso, la cual deberá precisar el inicio y término de la misma, su alcance y las medidas necesarias para su ejecución.

La suspensión no podrá exceder del término de 90 días naturales, dependiendo de la causa que la provoque.

## **Sección Sexta** **Revocación de Concesiones**

**Artículo 264.** Las concesiones podrán revocarse, además de las señaladas en la Ley, por las siguientes causas:

- I. Cuando los concesionarios o conductores, con motivo o durante la prestación del servicio, incurran en algún delito que la Ley califique como grave y afecte la integridad física de los usuarios o terceros;
- II. No cubrir los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones a que se encuentren obligados los concesionarios y permisionarios con motivo de siniestros derivados de la prestación del servicio;
- III. Que los vehículos del servicio no cumplan con la revisión física y mecánica obligatoria o no efectúen las reparaciones que conforme a los resultados de la misma se requieran;
- IV. Porque se suspenda el servicio en una ruta no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito;
- V. Por acumular tres suspensiones de una misma ruta en el periodo de un año calendario;
- VI. No sustituir dentro de los plazos que la Ley señale, los vehículos que no cumplan con los requisitos que la misma y el presente reglamento establecen; y,
- VII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento y, por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la Coordinación afecten la prestación del servicio.

**Artículo 265.** La revocación o suspensión de los derechos derivados de una concesión serán declaradas administrativamente por el Ayuntamiento, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte que tenga interés legítimo;
- II. La Coordinación, deberá integrar un expediente de quejas por el servicio que se preste, infracciones cometidas por cada concesionario o permisionario, analizando la veracidad de las mismas.
- III. Se radicará el expediente asignándole el número de turno que le corresponda y se notificará al concesionario en forma personal sobre el inicio del procedimiento, haciéndole saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, el derecho que tiene a ofrecer pruebas dentro de la audiencia de calificación que se celebre en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha de notificación;
- IV. La audiencia de calificación se llevará a cabo con o sin la presencia del presunto infractor. En dicha audiencia se recibirán los argumentos que a su interés convengan; se admitirán y desahogarán las pruebas que por su

- naturaleza así lo permitan y, en su caso, se fijará fecha, lugar y hora para el desahogo de las que no puedan desahogarse en la audiencia;
- V. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, la Coordinación emitirá la resolución que en derecho proceda dentro de los diez días hábiles siguientes con excepción de la sanción de revocación, en cuyo caso, la Coordinación emitirá el dictamen en base al cual el Ayuntamiento resolverá en definitiva; y,
  - VI. La resolución se notificará personalmente al infractor en su domicilio legal y se procederá a su ejecución.
  - VII. Una vez autorizado el dictamen por el Ayuntamiento, se elabora el proyecto de resolución correspondiente y se pasará a sesión de ayuntamiento para su aprobación y firma respectiva y en caso de decretarse la revocación, deberá ser notificada personalmente al concesionario o permisionario, en un término no mayor de 10 días hábiles siguientes a la resolución;
  - VIII. Tratándose de concesiones la resolución se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el de mayor circulación del Municipio de que se trate, para que surta efectos de declaratoria;
  - IX. Una vez publicada la revocación se notificará a la Tesorería Municipal y a la oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración ubicada en el Municipio, a fin de que cancele el registro del o los vehículos para la prestación del servicio concesionado;
  - X. Tratándose de permisos bastará con la notificación personal que se haga al interesado de la resolución acordada; y,
  - XI. Se citará al permisionario o al concesionario apercibiéndole de que cuenta con tres días hábiles para hacer entrega de la documental correspondiente a la concesión o permiso. De hacer caso omiso se le aplicarán los medios de apremio establecidos en el artículo 27 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**Artículo 266.** La revocación de una concesión, operará sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones a que se haya hecho acreedor el infractor.

**Artículo 267.** Serán admisibles todos los medios de prueba que establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicándose el mismo supletoriamente para términos y notificaciones.

## **TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

### **Capítulo Único Medios de defensa y Responsabilidad**

#### **Sección Primera Quejas y denuncias**

**Artículo 268.** La Coordinación facilitará los medios para la presentación de quejas y denuncias cuando los concesionarios, permisionarios y prestadores de los servicios conexos incumplan con las disposiciones que señala la Ley y los reglamentos que deriven de ella, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se incurra.

## **Sección Segunda Recurso de inconformidad**

**Artículo 269.** Los actos y resoluciones dictados por la autoridad estatal y municipal con motivo de la aplicación de la Ley y su reglamento, podrán impugnarse mediante lo previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**Artículo 270.** La aplicación de las multas contempladas en el tabulador del título siguiente se realizará sin perjuicio de otras sanciones previstas en el presente reglamento.

## **TÍTULO DÉCIMO TABULADOR**

### **BASES PARA DETERMINAR INFRACCIONES Y FIJAR SANCIONES CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO**

<b>CONCEPTO O MOTIVO DE INFRACCIÓN</b>	<b>SANCIÓN EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZA CIÓN</b>	<b>FUNDAMENTO LEGAL DEL PRESENTE REGLAMENTO</b>
<b>Accidentes</b>		
Por no cubrir los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones económicas que se generen a favor de los usuarios y terceros, por concepto de accidentes en que intervengan.	5 a 10	235, fracción XIII
Por no esperar el arribo de la autoridad en caso de accidente.	5 a 10	237, fracción XIV
Por no informar los accidentes en que intervengan.	5 a 10	235, fracción XVIII
<b>Aseo</b>		
Falta de aseo en el vehículo del servicio de Transporte municipal	3 a 7	235, fracción XIV
Falta de aseo del conductor del servicio público de transporte municipal	3 a 7	236, fracción XII y 237, fracción V

Arrojar basura o cualquier objeto desde el interior de la unidad hacia la vía pública.	3 a 7	52
--	-------	----

#### **Boletos**

No entregar el boleto de abordó al usuario.	3 a 5	236, fracción XVII y 237, fracción IV
Entregar al usuario boleto distinto a la tarifa pagada o que no reúna los requisitos previstos por el artículo 232 del presente reglamento.	2 a 4	236, fracción XXI

#### **Circulación**

Circular con pasajeros en las canastillas, estribos, escalones o en el exterior de la unidad.	10 a 15	236, fracción IV
Circular con las puertas abiertas	10 a 15	236, fracción VI
Exceder más del veinte por ciento de la capacidad del vehículo, que se encuentra establecida en la tarjeta de circulación.	3 a 7	236, fracción XXXI
Circular sin una o ambas placas o sin el permiso respectivo.	20 a 25	237, fracción VI
Por no respetar los límites de velocidad.	3 a 7	237, fracción VIII

#### **Carrocería, interior y exterior de las unidades del servicio público**

Porque la unidad presente boquetes, aberturas, incisiones, rasgaduras en cualquier parte de la carrocería o aditamentos de ventilación adaptados en el toldo del vehículo.	10 a 15	131
Porque la unidad presente alguna parte de la carrocería despintada, oxidada, suelta, corroída, incompleta o sucia; o bien que la tapicería, vestidura y todo el equipo interior del vehículo se encuentre dañada o presente un material no adecuado para la prestación del servicio.	10 a 15	132
Usar cristales polarizados u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo o polarizado de cualquier intensidad en el parabrisas del vehículo o cualquier otro objeto material en la parte exterior del mismo.	10 a 15	133

#### **Combustibles**

Abastecer de combustible la unidad con pasajeros a bordo.	10 a 15	236, fracción III
Por utilizar gas L.P. o natural sin la debida autorización de la autoridad competente.	15 a 20	146

<b>Concesionarios o permisionarios</b>		
Emplear personal que no reúne los requisitos de preparación.	5 a 10	235, fracción IV
Emplear operadores que no cuenten con capacitación.	5 a 10	235, fracción VI
No instruir al operador para que porte el tarjetón en lugar visible.	3 a 5	235, fracción VII
Modificar las características de fabricación de los vehículos sin autorización de la Coordinación.	20 a 30	130
<b>Colores</b>		
Negarse a pintar los vehículos del servicio público con los colores asignados por la Coordinación.	15 a 20	150
Pintar los vehículos con colores similares a los del servicio público o prestar el servicio en vehículos particulares.	10 a 15	155
Modificar los colores de la unidad sin autorización de la Coordinación.	10 a 15	151
<b>Colaboración</b>		
La no colaboración de las unidades del servicio público en estados de emergencia.	15 a 20	235, fracción XX
Cobrar pasaje o negarse a prestar el servicio a un menor de seis años o a elementos de los cuerpos de seguridad pública, tránsito y movilidad.	10 a 15	229
Negarse a colaborar en el desarrollo de campañas y cursos para seguridad y educación vial.	3 a 7	235, fracción VIII
No permitir la inspección de las unidades, instalaciones y documentos.	5 a 10	235, fracción IX
No proporcionar la información solicitada.	5 a 10	235, fracción XXIII
<b>Cortesía</b>		
Ser descortés, agresivo o grosero con el pasaje o terceros o permitir que sus ayudantes lo sean.	10 a 15	236, fracción XI y 237, fracción I
<b>Conversaciones</b>		
Conversar con el pasaje o terceros al conducir.	1 a 3	236, fracción VIII
<b>Competencia</b>		
Hacer competencia desleal en la prestación del servicio.	15 a 25	235, fracción XXI
<b>Conductores</b>		
Por estacionar vehículos de transporte fuera de las áreas autorizadas para ello.	70 a 80	197, fracción III
Por ingerir bebidas alcohólicas o bajo sus efectos durante las horas del servicio.	70 a 80	236, fracción I y 261

Por ingerir o consumir estupefacientes o psicotrópicos o bajo sus efectos durante la prestación del servicio.	70 a 80	236, fracción II y 261
No traer tarjetón de identificación o no portarlo de manera visible.	5 a 10	237, fracción VI
No asistir a los cursos de capacitación.	5 a 10	237, fracción IX
Por no portar la licencia de conducir correspondiente.	10 a 15	237, fracción XI
Por no someterse a la práctica de exámenes médicos.	10 a 15	237, fracción XII
Por realizar actos deshonestos obscenos a bordo de la unidad, base o terminal.	15 a 20	237, fracción XIII
Realizar cualquier acto que ponga en riesgo la seguridad del usuario o terceros.	15 a 20	236, fracción V
Por prestar el servicio por la noche con las luces interiores apagadas.	5 a 10	236, fracción VII
Apartar lugares o espacios en la unidad no establecidos en el presente reglamento.	3 a 5	236, fracción IX
Delegar en sus ayudantes las funciones que debe ejercer a bordo con el pasaje.	3 a 5	236, fracción X
No portar uniforme.	3 a 5	236, fracción XII y 237, fracción V
Instalar faros que emitan luz blanca en la parte posterior de las unidades.	5 a 10	236, fracción XIII
Permitir el ascenso de animales de cualquier especie, con excepción de los que se consideren lazarillos.	5 a 10	236, fracción XIV
Transportar solventes, combustibles, sustancias tóxicas, corrosivas o explosivas, objetos o mercancías voluminosas o que produzcan olores desagradables.	5 a 10	236, fracción XV
No poner en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos delictivos que hayan presenciado durante la prestación del servicio.	5 a 10	236, fracción XVIII
Por permitir el ascenso por la puerta trasera.	3 a 5	236, fracción XIX
Por fumar a bordo de la unidad.	10 a 15	236, fracción XXII
Llevar acompañantes que lo distraigan de la conducción.	3 a 5	236, fracción XXIII
Poner en movimiento o no detener el vehículo completamente cuando haya pasajeros que deseen subir o bajar del mismo.	3 a 5	236, fracción XXIV
Por entorpecer o bloquear la circulación.	10 a 15	236, fracción XXV y 237, fracción VII

Realizar cualquier acto u omisión que provoque distracción en la conducción del vehículo.	3 a 5	236, fracción XXVI
Negar el servicio en razón de género, apariencia física, capacidades diferentes y, edad	10 a 15	236, fracción XXVIII
Realizar, alentar, permitir y participar en conductas que constituyan violencia contra las mujeres y niñas.	10 a 15	236, fracción XXIX
Circular con el vehículo fuera de ruta o utilizarlo en actividades distintas a las contempladas en la Ley, el presente reglamento y las condiciones establecidas en el título concesión o permiso correspondiente.	20 a 30	236, fracción XXX
No hacer respetar los asientos reservados a las personas de la tercera edad, personas con capacidades diferentes y embarazadas.	3 a 5	237, fracción II
Admitir en la unidad a toda persona que se encuentre bajo la influencia de psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas; asimismo, deberán dejar de prestar el servicio a cualquier pasajero que altere el orden a bordo de la unidad o moleste con sus palabras o conducta a los demás usuarios del servicio.	5 a 8	237, fracción XV

#### **Documentos**

No portar de manera visible los documentos a que están obligados.	10 a 15	235, fracción XXV
No portar la tarjeta de circulación y/o el fondo de garantía o póliza de seguro.	10 a 15	237, fracción X
Por alterar o falsificar cualquier documento oficial.	20 a 30	262, fracción III y 263, fracción XVII

#### **Descuentos**

No respetar tarifas preferenciales.	10 a 15	229
-------------------------------------	---------	-----

#### **Horarios**

No portar los horarios en lugar visible.	3 a 5	235, fracción XXVI
--	-------	--------------------

#### **Instalaciones de ruta o terminal**

Instalaciones inadecuadas o incompletas.	3 a 5	235, fracción XXVII
--	-------	---------------------

Falta de mantenimiento o suciedad en las instalaciones.	3 a 5	235, fracción XXVII
Por no contar con estacionamiento de vehículos no motorizados en la terminal o base.	5 a 10	235, fracción XXVIII
<b>Paradas oficiales</b>		
Permanecer en las paradas oficiales más tiempo del estrictamente necesario para el ascenso y descenso del pasaje.	4 a 7	236, fracción XX
<b>Rutas e Itinerarios</b>		
No colocar la ruta en lugar visible de la unidad.	2 a 4	235, fracción XXVI
Subir o bajar pasaje fuera de las zonas autorizadas.	5 a 10	236, fracción XXXII
No señalar las rutas y horarios en las bases terminales de autobuses.	2 a 4	195
No respetar las rutas, horarios e itinerarios y frecuencias establecidos.	20 a 30	237, fracción III
<b>Revistas físico mecánicas</b>		
No traer comprobante de la revista física mecánica del transporte público de manera visible.	5 a 10	237, fracción VI
Unidades con notoria emisión de contaminantes.	5 a 10	53
Falta de verificación vehicular vigente.	15 a 20	235, fracción XV y 237, fracción VI
Por no presentar el vehículo en los periodos y condiciones establecidas por la Coordinación a la revista física mecánica.	8 a 12	235, fracción XVI
<b>Razón Social</b>		
Falta de Razón Social en el vehículo.	1 a 3	214
<b>Ruido</b>		
Escuchar música con volumen excesivo	3 a 5	236, fracción XXVII
Usar el claxon o bocina de manera innecesaria o por modificar el sonido original de la bocina.	3 a 5	51
Modificar los silenciadores para instalar válvulas de escape que produzcan ruidos excesivos.	3 a 5	51
<b>Seguros de Transporte Público</b>		
No contar con seguro vigente	20 a 30	235, fracción XII
<b>Servicios</b>		
Por no portar el número económico designado.	10 a 15	149 y 150
No uniformar a los choferes del servicio de ruta fija.	5 a 10	235, fracción V
<b>Talleres</b>		
Utilizar la vía pública para hacer reparaciones.	5 a 10	259, fracción VI

<b>Terminales</b>		
Establecer terminales en lugares no autorizados.	10 a 15	223
<b>Tarifas</b>		
No llevar las tarifas autorizadas en lugar visible.	3 a 5	235, fracción XXVI
Cobrar tarifas no autorizadas.	4 a 8	236, fracción XVI y 237, fracción IV
<b>Vehículos</b>		
No renovar la pintura.	5 a 10	235, fracción XXIX
Por no traer extinguidor contra incendios o por no tenerlo en condiciones de uso.	7 a 15	145
Falta de botiquín de primeros auxilios.	7 a 15	145
Falta de timbres en la unidad.	3 a 7	142
Por prestar servicio en unidades no concesionadas.	15 a 20	235, fracción II
Por no portar la publicidad relacionada con la educación vial.	5 a 10	235, fracción XXII
Por realizar modificaciones, cambios o alteraciones en las unidades sin autorización de la Coordinación.	15 a 20	235, fracción XIX
<b>Vida útil de las unidades</b>		
Por prestar el servicio con unidades que se excedan de la vida útil de las mismas.	20 a 30	126
No efectuar la reposición de unidades.	20 a 30	235, fracción X

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento de Transporte para el Municipio de Valle de Santiago, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 29 de febrero del año 2008.

**TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Por tanto, con fundamento en los artículos 77 fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, a los 15 quince días del mes septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

**Ing. Manuel Granados Guzmán**  
**Presidente Municipal**

**Lic. Guillermo Galván González**  
**Secretario del H. Ayuntamiento**